



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 6 de Febrero del 2004 -- N° 268

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		1318	Declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo	6	
DECRETOS:					
1311-A	Concédese licencia al doctor Angel Polibio Córdova C., Coordinador de Asesores Presidenciales	2	1319	Asciéndese a los oficiales superiores Marcelo Abraham Tamayo Baldeón y Oswaldo René Aguilar Bravo de Teniente Coronel de Policía de E.M. a Coronel de Policía de E.M.	6
1311-B	Declárase en comisión de servicios en Lima - Perú, al ingeniero Sergio Seminario, Ministro de Agricultura y Ganadería .	2	RESOLUCIONES:		
1313	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, al Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social	3	CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		
1314	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", a varios coroneles de Policía de E.M.	3	C.D.029	Déjase sin efecto todas las normas y disposiciones dictadas en las que se establecían la prohibición de enajenar los inmuebles adjudicados por el IESS dentro de los quince (15) años siguientes a la fecha de inscripción de la respectiva escritura en el Registro de la Propiedad	7
1315	Dispónese que el Ministerio de Defensa Nacional será responsable de la preparación y desarrollo, en los aspectos administrativos, logísticos, sociales y culturales de la substanciación y negociación de los temas de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas	4	CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:		
1316	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Chile, al ingeniero César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente	5	034/2003	Apruébase e incorpórase a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, las enmiendas a la Parte-129 de las RDAC, "Operaciones; transportadores aéreos extranjeros y operadores extranjeros de aeronaves de matrícula pertenecientes al Ecuador comprometidos en Transporte Aéreos Comercial"	8
1317	Legalízase el viaje a Washington D.C. de la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	6			

	Págs.
035/2003 Apruébase e incorpórase a las Regula- ciones Técnicas de Aviación Civil, las enmiendas a la Parte-142 de las RDAC, “Centros de Instrucción Aeronáutica” 12	12
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL:	
001-2004-DIR-G Autorízase para que el personal y la dependencia de la Jefatura Provincial del Carchi, ubicada en la ciudad de Tulcán, labore en jornada única de trabajo con horario de 08h00 hasta las 16h30, con treinta minutos de refrigerio desde las 12h30 hasta las 13h00 13	13
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR:	
0004-001 Apruébase la emisión postal denominada: “Escultores Ecuatorianos - Mario Tapia” . 13	13
0004-002 Apruébase la emisión postal denominada: “50 Años de la Aviación del Ejército Ecuatoriano” 14	14
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
RESOLUCIONES:	
035-2003-TC Deséchase la demanda de inconstitu- cionalidad formulada por el doctor Pablo Camilo Mena Castrillón, por improcedente 15	15
057-2003-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por el señor Manuel María Obando Tarapues, por improcedente 18	18
0066-03-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado por el señor José Ariolfo de la Cruz Quilligana, por improcedente 21	21
0068-2003-HD Confírmase la resolución pronun- ciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) y deséchase la acción de hábeas data planteada por el señor Luis Arturo Burneo Guerrero 23	23
084-2003-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de la señora Mónica del Pilar Meléndez Baño 25	25
145-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay .. 26	26
0345-2003-RA Revócase la resolución pronun- ciada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito e inadmítase la acción de amparo constitu- cional deducida por el ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano y otra 29	29

	Págs.
0467-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Ana María Rodríguez Nieto 31	31
475-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional interpuesto por el señor David Galván Gracia, por ser procedente . 34	34
0672-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional presentada por el señor abogado Eduardo García Fabre 37	37

No. 1311-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171,
numeral 9 de la Constitución Política del República;

Decreta:

Artículo primero.- Conceder licencia del 22 al 26 de enero
del 2004, al doctor Angel Polibio Córdova C., Coordinador
de Asesores Presidenciales, a fin de que pueda ausentarse
del país y atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir
de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el
Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero del
2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la
República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de
la Administración Pública.

No. 1311-B

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el ingeniero Sergio Seminario, Ministro de Agricultura
y Ganadería participará en la “**Reunión con la Líder
Sectorial del Banco Mundial**”, a realizarse en Lima-Perú
del 21 al 23 de enero del 2004, días en los cuales están
incluidos los viajes respectivos;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentre representado en este importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. primero.- Declarar al ingeniero Sergio Seminario, Ministro de Agricultura y Ganadería en comisión de servicios en el exterior del 21 al 23 de enero del 2004 en Lima-Perú, para que participe en la reunión antes citada, en el primero de los considerandos.

Art. segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, serán financiados por el Proyecto SICA, por lo que no representa egreso adicional al Presupuesto General del Estado, mientras que los gastos de representación serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

Art. tercero.- Encargar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 21 al 23 de enero del 2004, al ingeniero Víctor Hugo Cardoso, Viceministro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1313

Alfredo Palacio Gonzáles
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1312 de 22 de enero del 2004 y el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, del 23 al 26 de enero del 2004, al Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, a fin de que participe en las reuniones sobre salud y desarrollo social, que tendrá lugar en la referida ciudad.

Artículo segundo.- Los pasajes aéreos de ida y retorno, viáticos y gastos de representación, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Ministerio de Bienestar Social, al economista Luis Pachala Poma, Subsecretario de Desarrollo Humano Rural.

Artículo cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de enero del 2004.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1314

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-007-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 7 de enero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 111-SPN de 16 de enero del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0051-DGP-PN de 15 de enero del 2004;

De conformidad con el artículo 4 inciso primero y artículo 10-A inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “AL MERITO INSTITUCIONAL” en el grado de “CABALLERO” a los coroneles de Policía de E.M., Wilmon Iroberto Padilla Moscoso, Carlos Rodrigo Heredia Amores, Mario Aníbal Morán Guillén y Enrique Vladimiro Amores Cerda, por haber alcanzado la jerarquía de General de Distrito.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1315

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en el mes de noviembre del 2004, se realizará en la ciudad de Quito la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, en la cual participarán además, delegados del hemisferio, en procura de comprensión mutua e intercambio de ideas respecto de asuntos de defensa y seguridad hemisférica, aparte de establecer mecanismos de cooperación idóneos para el fortalecimiento de dicha seguridad y estabilidad del hemisferio;

Que se trata de un evento de jerarquía hemisférica iniciado en el año 1995, con exposición de temas de interés e intercambio de experiencias de sus naciones para un conocimiento recíproco, que permita adopción de medidas eficaces para el cumplimiento de tales objetivos;

Que los ministros de Defensa de las Américas han acordado reunirse cada dos años; hasta la fecha lo han hecho en cinco oportunidades, la última de las cuales correspondió organizar a la República de Chile y se realizó en la ciudad de Santiago, desde el 18 al 22 de noviembre del año 2002;

Que en la V Conferencia de Santiago de Chile, por aprobación unánime de sus miembros se designó al Ecuador como sede de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas;

Que con Acuerdo No. 769 del Ministro de Defensa Nacional, publicado en la orden general ministerial No. 159 de 29 de agosto del 2003, se crea la Secretaría Pro-Témpore, como organismo adscrito a la Subsecretaría de Defensa Nacional, responsable de la planificación y ejecución de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas;

Que los objetivos de la conferencia son de prioridad esencial para el Estado Ecuatoriano y Gobierno Nacional, por cuanto su proceso ofrece oportunidades que permiten reafirmar y desarrollar compromisos para la seguridad mutua;

Que esta cita será precedida por encuentros académicos, contactos bilaterales y reunión de delegados oficiales de los países miembros asistentes a la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas;

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional presentar la mejor imagen internacional del Ecuador y precautelar los objetivos nacionales permanentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del Art. 171 de la Constitución Política de la República y el literal a) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de la preparación y desarrollo, en los aspectos administrativos, logísticos, sociales y culturales de la substanciación y negociación de los temas de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, así como de la coordinación y supervisión general de la misma.

Art. 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo apoyará la realización de la conferencia ministerial en los asuntos protocolarios y de ceremonial; designará un funcionario del más alto nivel para que brinde en forma permanente su asesoría al Ministerio de Defensa Nacional en materia de organización de eventos internacionales y aspectos afines.

El mismo Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará sus recursos humanos y técnicos para la realización de los análisis, estudios e informes que la formulación de propuestas y la preparación de la documentación que será presentada a los ministros de Defensa de las Américas lo requieran.

Art. 3.- La Secretaría General de Comunicación y Ciudadanía tendrá como su responsabilidad el manejo de la promoción de la conferencia ministerial y la coordinación con los medios de comunicación social nacional e internacional.

Art. 4.- El Ministerio de Turismo será responsable de la promoción del país a través de tan importante evento internacional y designará un funcionario para que coordine con el Ministerio de Defensa Nacional, los asuntos relativos a la promoción turística del Ecuador.

Art. 5.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía Nacional serán responsables de la seguridad de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

Art. 6.- La Secretaría General de la Presidencia de la República, el Coordinador de Asuntos Diplomáticos y el Jefe de la Casa Militar deberán prestar su permanente, prioritaria y expedita colaboración al Ministerio de Defensa Nacional y someterán con carácter urgente a conocimiento y consideración del Presidente de la República, los asuntos inherentes a la conferencia ministerial.

Art. 7.- El Ministro de Defensa Nacional designará, en beneficio de la mayor eficiencia organizativa y desarrollo de la conferencia ministerial, las comisiones y grupos de trabajo que a su criterio resultaren indispensables; además realizará los contactos bilaterales necesarios con los ministros de Defensa Nacional de los países americanos, para la sustentación y negociación de los temas en análisis y la declaración de la Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

Por su parte, los ministerios, entidades y funcionarios del Estado, involucrados, deberán brindar sin dilación alguna todo aporte con sus recursos técnicos y humanos, para la exitosa realización de tan importante compromiso internacional del Estado Ecuatoriano.

Art. 8.- Los ministerios de Relaciones Exteriores, Gobierno y Policía, Economía y Finanzas, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Comandancia General de la Policía Nacional, la Secretaría General de la Presidencia de la República, la Secretaría General de Comunicación y Ciudadanía, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección Nacional de Migración, la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otras entidades que fueren requeridas por el Ministerio de Defensa Nacional deberán prestar de forma prioritaria e inmediata, toda su colaboración para coadyuvar al éxito de la VI Conferencia Ministerial de las Américas.

Art. 9.- Los gastos que demande la organización de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, se efectuarán con sujeción al presupuesto determinado en el oficio No. MS-6-2-2003-60 de 21 de agosto del 2003, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, que pondrá a disposición, de manera prioritaria y oportuna, los recursos que demande tan importante evento internacional. Sin embargo, las erogaciones adicionales en que incurrieren los ministerios y las entidades del Estado, como resultado de su participación en la reunión preparatoria, conferencia y sesiones previas, se imputará a sus respectivos presupuestos.

Art. 10.- Los gastos de movilización, transporte aéreo y viáticos en que deban incurrir los integrantes de la Secretaría Pro-Témpore quedan exentos de la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Presidencia de la República, previstas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 3 de enero del 2003: Normas para el Incentivo Patriótico al Ahorro, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de los mismos mes y año; por tanto, deberán ser provistos con antelación a los desplazamientos que se deban efectuar en cumplimiento de las responsabilidades y funciones que les han sido asignadas en el presente decreto.

Art. 11.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer, dentro del criterio de austeridad, precautelando los intereses del Estado y luego de haber optimizado los recursos materiales y técnicos con que cuenta esa Secretaría de Estado, la adquisición de equipos y bienes muebles para la Secretaría Pro-Témpore y para la realización de la VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, todo lo cual ingresará a los inventarios del Ministerio de Defensa Nacional, como su propiedad, al momento de la adquisición.

Art. 12.- Las autorizaciones de gasto para las adquisiciones de equipos y bienes muebles deberán ser emitidas por el Subsecretario de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, a pedido de la Secretaría Pro-Témpore.

Art. 13.- Encárgase de la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a los señores ministros de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

Publíquese y comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1316

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Que, por invitación de la Comisión Económica por América Latina y El Caribe (CEPAL), asistirá del 26 al 29 de enero del 2004, a participar en el "Taller sobre Política Fiscal y Medio Ambiente en América Latina y El Caribe", a realizarse en Santiago-Chile, y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Chile, del 26 al 29 de enero del 2004, al ingeniero César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente, para que participe en la reunión antes señalada.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicho Portafolio, a la ingeniera Irma Suárez Gómez, Subsecretaria de Calidad Ambiental (E).

Artículo tercero.- Los gastos de pasajes de ida y retorno, alojamiento y estadía serán financiados por la Agencia de Cooperación Técnica Alemana, GTZ, Departamento de Asuntos Fiscales del FMI-Banco Mundial, por lo que no representarán egreso alguno al vigente Presupuesto del Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1317

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional considera prioritario en el marco de su política de promoción de las exportaciones y atracción de la inversión extranjera iniciar negociaciones en el Gobierno de Estados Unidos para la conclusión de un Acuerdo de Libre Comercio;

Que a fin de oficializar el interés del Ecuador en tales decisiones y discutir sobre el mecanismo para el lanzamiento de las mismas, se ha previsto una reunión de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki, con el representante comercial de Estados Unidos, Roberth Zoellick en Washington D.C., el 23 de octubre del 2003;

Que aprovechando ese desplazamiento y a fin de generar el necesario respaldo político a esta iniciativa de parte del Congreso de Estados Unidos, se ha previsto además citas con varios congresistas de Norteamérica; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 71, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Legalizar el viaje a Washington D.C., del 23 al 29 de octubre del 2003, de la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de su Asesor, Dr. Diego Ramírez. Los gastos de pasajes, viáticos y más de la Ministra y su Asesor; estuvieron sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Art. 2.- Mientras duró la ausencia de la señora Ivonne Juez de Baki, se encargó del despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad al Dr. Xavier Abad, Subsecretario de Industrialización.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, encárgase la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1318

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo entre el 25 de enero y el 2 de febrero del 2004, participará en los siguientes eventos "VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Empresarios de Turismo", "I Conferencia Mundial sobre las Comunicaciones en el Turismo" y "Feria Internacional de Turismo FITUR" mismos que se realizarán en la ciudad de Madrid - España; y,

En ejercicio de la facultad legal que le concede el numeral 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (9) nueve días, a partir del 25 de enero del 2004, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos por concepto de (9) nueve días de viáticos, pasajes aéreos y los correspondientes gastos de representación se aplicarán a la partida presupuestaria "Marketing para Turismo Interno y Receptivo", que para el efecto mantiene ese Portafolio.

Art. 3.- Encargar el despacho ministerial a la señora M. Eulalia Mora Toral, Subsecretaria de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 28 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1319

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2003-576-CG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de diciembre 1 del 2003;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio No. 092-SPN de enero 15 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 049-DGP-PN de enero 15 del 2004;

De conformidad con los Arts. 77 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender al grado inmediato superior, con fecha 18 de agosto del 2003, a los siguientes oficiales superiores:

Teniente Coronel de Policía de E.M.
A Coronel de Policía de E.M.

Tamayo Baldeón Marcelo Abraham.
Aguilar Bravo Oswaldo René.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano, Quito a 28 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. C.D. 029

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el Art. 19 de la Resolución No. 791 dictada por el Consejo Superior el 23 de junio de 1992, reformó el Art. 36 del Reglamento sustitutivo general de préstamos del IESS, dictado con Resolución No. 771 de 14 de enero de 1992, incluyendo la disposición de que los inmuebles adjudicados por el IESS no podrán ser enajenados dentro de los quince años siguientes a la fecha de inscripción de la respectiva escritura en el Registro de la Propiedad;

Que, el Art. 6 de la Resolución No. 838 dictada por el Consejo Superior el 14 de noviembre de 1994, relativa a la venta de inmuebles a cooperativas de vivienda, prohíbe a las cooperativas y a los socios enajenar el inmueble por un lapso de quince años, contados a partir de la suscripción de la escritura pública de compra-venta;

Que, mediante Resolución No. C.I. 075 dictada el 30 de mayo del 2000, la Comisión Inventora introdujo varias reformas al Reglamento sustitutivo general de préstamos del IESS, suprimiendo el Capítulo II referente a los préstamos hipotecarios y además el Art. 19 de la Resolución 791 de 23 de junio de 1992;

Que, es necesario aclarar la situación producida por la existencia de diferentes disposiciones sobre esta materia; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 27 letras c) y f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Artículo 1.- Déjase sin efecto todas las normas y disposiciones dictadas en la institución, que establecían la prohibición de enajenar los inmuebles adjudicados por el IESS dentro de los quince (15) años siguientes a la fecha de inscripción de la respectiva escritura en el Registro de la Propiedad.

Artículo 2.- Autorízase para que los inmuebles adjudicados por el IESS puedan ser enajenados en cualquier tiempo, siempre que estuviere cancelado en su totalidad el valor adeudado al instituto por este concepto.

Disposición final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de enero del 2004.

f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 1 de diciembre del 2003 y el 20 de enero del 2004.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 034/2003

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo N° 004/97, de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 10, de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, la Dirección General de Aviación Civil con respaldo en el numeral 5 del Art. 7 de la Ley de Aviación Civil, ha presentado una enmienda a la parte 129 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, "Aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944";

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión celebrada el 26 de noviembre del 2003, conoció los informes presentados por la respectiva dependencia de la Dirección General de Aviación Civil; y,

En uso de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar e incorporar a las Regulaciones Técnicas de Aviación civil, las enmiendas a la Parte-129 de las RDAC, "OPERACIONES: TRANSPORTADORES AEREOS EXTRANJEROS Y OPERADORES EXTRANJEROS DE AERONAVES DE MATRICULA PERTENECIENTES AL ECUADOR COMPROMETIDOS EN TRANSPORTE AEREOS COMERCIAL".

ARTICULO 2.- Encárguese a la Dirección General de Aviación Civil la ejecución y cumplimiento de la citada regulación.

ARTICULO 3.- La aplicación de la presente regulación aprobada mediante esta resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los veinte y seis días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Brig. Gral. Angel Córdova Carrera, Comandante General, FAE.

f.) Econ. Ramiro Crespo Fabara, delegado de la Ministra de Comercio Exterior.

f.) Cap. Alfonso Cerón Dávila, delegado del Ministro de Turismo.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite, Rep. alterno de las cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, Rep. de las empresas nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Enmiendas a la Parte 129 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil "RDAC".

En el título de la Parte 129 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, cámbiese por siguiente: OPERACIONES: TRANSPORTADORES AEREOS EXTRANJEROS Y OPERADORES EXTRANJEROS DE AERONAVES DE MATRICULA PERTENECIENTE AL ECUADOR COMPROMETIDO EN TRANSPORTE AEREO COMERCIAL.

En el párrafo (a) de la sección 129.1 Aplicabilidad, definiciones, abreviaciones, reemplázase con el siguiente texto "a) Excepto lo previsto en párrafo (b) de esta Sección, esta Parte prescribe reglas que rigen la operación dentro del Ecuador de cada transportador (operador) aéreo extranjero que posea un permiso de operación, o autorización de excepción emitida por la Autoridad Aeronáutica competente".

En la sección 129.1, agrégase el párrafo: (c) Las siguientes definiciones se aplican en esta parte:

Autoridad Extranjera.- La autoridad de Aviación Civil que otorgó y controla el certificado de transportador u operador aéreo del operador extranjero.

Transportador Aéreo Extranjero.- Persona extranjera no ciudadano ecuatoriano, que posee un permiso de operación emitido por el CNAC, para realizar el servicio de transportación aérea desde y hacia la República del Ecuador.

Transportación Aérea Extranjera.- Significa el transporte por aeronave de personas o propiedades por compensación o arriendo o el transporte de correo por aeronaves, en comercio entre un lugar en el Ecuador y cualquier otro lugar fuera de él, en donde tal comercio se mueve enteramente por aeronave o parcialmente por aeronave y otras formas de transportación.

"Especificaciones Operacionales".- Significa normas de seguridad que incluyen: autorizaciones, limitaciones, desviaciones, exenciones, términos, condiciones, procedimientos y otras provisiones que son emitidas por la Dirección General de Aviación Civil Ecuatoriana, DGAC, de acuerdo a las RDAC parte 129, anexo OACI y normas aplicables, es el documento por el cual la autoridad ecuatoriana establece la forma de operación de los operadores extranjeros en el Ecuador.

"Exención."- Significa privilegio que se concede a un usuario eximiéndolo del cumplimiento de una regla o parte de ella.

Nota: A más de los términos señalados, cualquier otro que sea utilizado en esta parte, tendrá el significado y alcance que se expresa en las definiciones detalladas en las RDAC parte 001.

En la sección 129.1, agrégase el párrafo: (d) Las siguientes abreviaciones se aplican en esta parte:

CDL: Lista de desviaciones de configuración.
 CNAC: Consejo Nacional de Aviación Civil.
 DGAC: Dirección General de Aviación Civil.
 MEL: Lista de equipo mínimo.
 OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.
 OPSPECS: Especificaciones Operacionales.
 RDAC: Regulaciones Técnicas de Aviación Civil.

Nota: A más de las abreviaturas señaladas, cualquier otra que sea utilizada en esta parte, tendrá el significado y alcance que se expresa en las definiciones detalladas en las RDAC parte 001.

Agrégase la Sección 129.3: 129.3 Autoridad de Inspección.

- (a) Un operador extranjero bajo esta parte, permitirá al Director General o su designado, realizar las inspecciones requeridas en esta parte o cualquier otra que considere necesario para la seguridad; y,
- (b) Cada poseedor de un certificado proveerá a su personal las instrucciones necesarias para permitir el ingreso sin restricciones a los inspectores designados por el Director General, a las aeronaves, o instalaciones, facilidades, documentos, manuales y registros en el Ecuador con el propósito de revisar las actividades relacionadas con esta parte, Ley de Aviación Civil, Regulaciones de Aviación Civil y Especificaciones Operacionales del Operador.

En el párrafo (a) de la sección 129.11 **especificaciones operacionales**, agréganse los siguientes numerales:

- (1) Personal del operador extranjero.
- (2) Aeropuertos a ser utilizados.
- (3) Rutas o aerovías a ser voladas.
- (4) Normas de operaciones, prácticas, o limitaciones para ser utilizadas dentro del espacio aéreo ecuatoriano y aeropuertos designados.
- (5) Equipo de comunicaciones, navegación y específico requerido para la operación.
- (6) Documentación requerida para despacho.
- (7) Programa de mantenimiento (aeronaves de matrícula ecuatoriana).
- (8) Reportes requeridos.

En la sección 129.11, agrégase el párrafo (b) una solicitud para la emisión o enmienda de las especificaciones de operaciones, incluyendo la documentación requerida en el Apéndice "A" de esta parte, debe ser enviada en duplicado, por lo menos 30 días antes del comienzo de las operaciones en el Ecuador, a la Dirección General de Aviación Civil.

En el título de la sección 129.13, agrégase entre paréntesis (matrícula). **Certificados de Registro (Matrícula) y Aeronavegabilidad.**

En el párrafo (a) de la sección 129.14, reemplázase la palabra "registro" por "matrícula"; "operando una aeronave de matrícula ecuatoriano".

En la sección 129.14, agréganse los párrafos (c) y (d), con el siguiente texto:

"(c) Cada operador extranjero deberá usar un sistema de Registro técnico (bitácora de mantenimiento) conteniendo la siguiente información para cada aeronave.

- (1) Información para cada vuelo necesaria para asegurar la continuidad segura de un vuelo.
- (2) La autorización (release) vigente para servicio de la aeronave.
- (3) Todos los ítems diferidos que afectan la operación de la aeronave.
- (4) Cualquier instrucción necesaria en soporte del mantenimiento.

(d) Cada operador Extranjero deberá mantener el Registro técnico (bitácora de mantenimiento) requerido en esta sección 129.14 c) a bordo de la aeronave durante el tiempo de su operación".

En el párrafo (a) de la Sección 129.17, reemplázanse las palabras: "aplicables sobre" por "que aplican"; "Sujeto a las leyes y regulaciones que aplican a la propiedad".

En el párrafo (b) de la Sección 129.17, reemplázanse las palabras: "por encima de los" por "en o sobre los"; "opere en o sobre 24.000 pies MSL".

Agrégase la sección 129.20, con el siguiente título y texto: **Grabadores digitales de datos de vuelo.**

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta parte a menos que esté equipada con uno o más grabadoras de vuelo aprobadas, que usen un método digital de grabación y de almacenamiento y un método de recuperar rápidamente esos datos del medio de almacenamiento. La grabadora de datos de vuelo debe registrar los parámetros que podrían ser requeridos, ser grabados, si la aeronave fuera operada bajo la parte 91, 121, 125 ó 135, y deben ser instalados en cumplimiento de las fechas requeridas en aquellas partes como sea aplicable a la aeronave; y,
- (b) Luego de un accidente, incidente en territorio ecuatoriano o cuando el Director General lo requiera, el operador extranjero de una aeronave en la que una grabadora de vuelo está instalada, deberá preservar la data originalmente registrada con un período de 60 días, a menos de otra manera indicada (por escrito) por la Junta de Investigación de Accidentes de la Dirección General de Aviación Civil.

En el párrafo (b) de la Sección 129.21, cámbiense las palabras "tanto español como el idioma necesario" por "en idioma español o inglés"; "debe hablar en idioma español o inglés para mantener comunicaciones".

**Agrégame la Sección 129.27, con el siguiente título y texto:
Mercancías Peligrosas Transportadas por Aire.**

- (a) Ningún operador aéreo extranjero puede aceptar mercancías peligrosas para ser transportadas por aire, a menos que el operador aéreo extranjero:
 - (1) Ha sido autorizado para transportar mercancías peligrosas por la autoridad extranjera correspondiente.
 - (2) Ha conducido el entrenamiento requerido para el personal;
- (b) El operador aéreo extranjero deberá clasificar apropiadamente, documentar, certificar, describir, empaquetar, marcar, etiquetar y poner en una condición apropiada para transporte las mercancías peligrosas, como es requerido por el programa del operador de transporte de mercancías peligrosas aprobado por su autoridad aeronáutica;
- (c) El operador aéreo extranjero deberá documentar si ha sido autorizado por su autoridad aeronáutica para aceptar mercancías peligrosas para transporte aéreo; y,
- (d) Si el operador extranjero tiene la autorización para aceptar mercancías peligrosas para ser transportadas por aire, y tiene un programa aprobado, el operador extranjero deberá entregar una copia a la Dirección General de Aviación Civil.

Nota: El operador extranjero autorizado a transportar mercancías peligrosas a más del cumplimiento de las disposiciones en esta sección, deberá cumplir con la parte 175, de las RDAC.

En la numeración de la sección 129.27 actual, se agregará la letra "A" denominándose 129.27A **Prohibición contra el transporte de armas.**

Agrégame la sección 129.27B, con el siguiente título y texto: Transporte de Armas y/o municiones de guerra.

- (a) Un transportador aéreo extranjero conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial deberá:
 - (1) No transportar armas y/o municiones de guerra por aire a menos que obtenga una aprobación otorgada por la autoridad competente de los estados de: origen, destino, sobrevuelo y escalas intermedias si es aplicable.
 - (2) Se asegure que las armas y/o municiones de guerra son:
 - (i) Almacenadas en la aeronave en un lugar que sea inaccesible a los tripulantes durante el vuelo, y de acuerdo al Programa de transporte de mercancías peligrosas.
 - (ii) En el caso de armas, éstas estén descargadas (sin municiones en el interior del arma)
 - (3) Se asegure que el piloto al mando sea notificado antes que el vuelo comience, de los detalles y ubicación a bordo de la aeronave de cualquier arma y/o municiones de guerra que van a ser transportadas.

**Agrégame la sección 129.32, con el siguiente título y texto:
Programa de Mantenimiento Especial, Requerimientos.**

- (a) Ningún transportador aéreo extranjero puede operar una aeronave: Airbus Modelo (excluyendo la serie-600), British Aerospace Model BAC 1-11, Boeing Model 707, 720, 727, 737, 0 747, MacDonnel Douglas Model DC-8, DC-9/MD-80 0 DC 10, Fokker Model F28, o Lockheed Model L-1011 más allá del tiempo de implementación aplicable, ciclos de vuelo especificado abajo, o 25 mayo, 2001, cualquiera ocurra primero, a menos que las especificaciones operacionales han sido emitidas con referencia a las guías de valoración de reparación aplicables a la división de presurización del fuselaje (revestimiento (skin) del fuselaje, revestimiento de las puertas, y almas del mamparo (Bulkhead webs).
 - (1) Para Airbus Modelo (excluyendo la serie-600), el tiempo de implementación ciclos aplicable es:
 - (i) Modelo B2: 36000 ciclos.
 - (ii) Modelo B4-100, (incluyendo Modelo B4-2C), 30000 ciclos sobre la línea y 36000 ciclos bajo la línea.
 - (iii) Modelo B4-200, 25500 ciclos sobre la línea y 34000 ciclos bajo la línea.
 - (2) Para todos los modelos de la British Aerospace, el tiempo de implementación es 60000 ciclos.
 - (3) Para los modelos Boeing 707, el tiempo de implementación es 15000 ciclos.
 - (4) Para los modelos Boeing 720, el tiempo de implementación es 23000 ciclos.
 - (5) Para los modelos Boeing 727, el tiempo de implementación es 45000 ciclos.
 - (6) Para los modelos Boeing 737, el tiempo de implementación es 6000 ciclos.
 - (7) Para los modelos Boeing 747, el tiempo de implementación es 15000 ciclos.
 - (8) Para los modelos McDonnell Douglas DC-8, el tiempo de implementaciones 30000 ciclos.
 - (9) Para los modelos McDonnell Douglas DC-9/MD-80, el tiempo de implementación es 60000 ciclos.
 - (10) Para los modelos McDonnell Douglas DC-10, el tiempo de implementación es 30000 ciclos.
 - (11) Para los modelos Lockhed L-1011, el tiempo de implementación es 27000 ciclos.
 - (12) Para los modelos Fokker Model F28 Mark 1000, 2000, 3000 y 4000, el tiempo de implementación es 60000 ciclos;
- (b) Después de 7, junio, 2004, ningún poseedor puede operar una aeronave categoría transporte propulsada por turbina con un certificado tipo emitido después de

enero 1, 1958, y un certificado tipo con una máxima capacidad de asientos de 30 o más, o un certificado tipo con una máxima capacidad de carga de 7500 libras o más, a menos que las instrucciones para mantenimiento e inspección del sistema de tanques de combustible sean incorporadas en su programa de mantenimiento. Estas instrucciones deben mencionar la actual configuración del sistema de tanques de combustible de cada aeronave afectada y deben ser aprobadas por la DGAC, teniendo competencia sobre el tipo de certificado de la aeronave afectada. Los operadores deben someter sus solicitudes al Director General quien puede añadir comentarios al documento.

Agrégame el APENDICE "A", con el siguiente título y texto:

APENDICE "A".

SOLICITUD DE ESPECIFICACIONES OPERACIONALES PARA TRANSPORTADORES AEREOS EXTRANJEROS.

La aplicación bajo este apéndice es para la emisión de especificaciones operacionales para un operador extranjero, de acuerdo a la parte 129 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil del Ecuador.

(a) **Generalidades.-** Cada solicitud debe ser realizada por un funcionario o empleado autorizado del solicitante, que tenga conocimientos del asunto a tratarse, y debe tener adjunta una copia escrita de la autorización apropiada, emitida a ese funcionario o empleado por el solicitante. Para usar aeropuertos bajo la jurisdicción militar del Ecuador, será efectuada a través de la respectiva Embajada del gobierno extranjero y del Ministerio de Defensa Nacional;

(b) **Formato de aplicación.-** El formato de aplicación deberá hacerse en la forma y manera especificado por el Director General, ésta contendrá a más de lo requerido en el literal a) anterior la aplicación debe contener:

- (1) Dar nombre exacto y dirección postal completa de la oficina del solicitante.
- (2) Dar nombre, título, dirección postal (dentro de la República del Ecuador), del funcionario o empleado a quien corresponda ser dirigida la correspondencia con referencia a la solicitud;

(c) La aplicación debe enviarse con la siguiente información y documentación:

- (1) Documentación general:
 - (i) Copia de la autorización/permiso de operación del Consejo Nacional de Aviación Civil del Ecuador.
 - (ii) AOC, Certificado de Operador Aéreo de la autoridad del Estado del operador que incluya autorización de rutas, tipo de aeronaves, y tipo de operación (carga, pasajeros).
 - (iii) Copia de las especificaciones operacionales emitidas por el Estado del operador extranjero.

- (iv) Registro de los representantes del operador extranjero, incluyendo nombres, título, dirección, fax y números telefónicos.
- (v) Registro de los representantes del operador extranjero, incluyendo nombres, título, dirección, fax y números telefónicos.
- (vi) Registro de la autoridad de Aviación Civil del Estado del operador extranjero, incluyendo nombres, título, dirección, fax y números telefónicos.
- (vii) Copia de los contratos de arriendo, si son aplicables ("WET", "DRY", en donde se establece quien tiene el control operacional (aeronaves registradas en el Ecuador).
- (viii) Contratos de servicios en aeropuertos ecuatorianos: mantenimiento, despacho (peso y balance), rampa.

(2) Operaciones, mantenimiento:

- (i) Indicar si la operación propuesta es de día o de noche, VFR, IFR o una combinación particular de las mismas.
- (ii) Aeropuertos proyectados de destino y alternos, rutas de llegada y salida.
- (iii) Listado de las aeronaves incluyendo: modelo, tipo, matrícula, estado de matrícula.
- (iv) Programa de mantenimiento aplicable a la estación, (aprobado por el Estado de matrícula de la aeronave).
- (v) Requerimientos de la aeronave (carga), (pasajeros).
 - Manual de vuelo (Flight Manual).
 - Lista de cumplimiento de las AD; (aeronaves de registro ecuatoriano).
 - Prueba que la aeronave cumple la etapa III de ruido, RDAC 91.801; 805.
 - Equipo de navegación; (larga distancia y standard).
 - Equipo de comunicación.
 - Prueba que la aeronave está equipada con TCAS; GPWS.
 - Especificaciones de la grabadora de vuelo.
 - Certificación de las aeronaves para operar en aeropuertos hasta 10000 pies de elevación; (operación a Quito solamente).
 - MEL aplicable al tipo de aeronave propuesta.
 - Certificados de aeronavegabilidad.

- (vi) Manual general de operaciones incluye, operaciones de aeropuerto y mercancías peligrosas.
 - (vii) Manual de Seguridad Aeroportuaria y Plan de Contingencia.
 - (viii) Programa para transportar mercancías peligrosas (Autorizado por el Estado del operador).
 - (ix) Análisis de pista de los aeropuertos de destino y alternos en el Ecuador.
 - (x) Procedimientos de falla de turbina para los aeropuertos especiales en el Ecuador, aeropuertos aplicables.
 - (xi) Indicación de cuál sistema de control operacional aplican.
 - (xii) Documento de cumplimiento del "Programa Especial de Mantenimiento" sección 129.32 de esta parte, (si es aplicable).
- (3) Miembros de la Tripulación:
- (i) Lista de los tripulantes de vuelo por posición, con la fecha, localización del último chequeo de proeficiencia.
 - (ii) Copia del certificado (licencia) de cada miembro de la tripulación.
- (4) Despachadores:
- (i) Descripción breve de la organización de despacho la cual usted propone fijar para operaciones de transporte aéreo dentro del Ecuador.
 - (ii) Establezca si el personal de despacho está familiarizado con las reglas y los reglamentos prescritos en las regulaciones técnicas del Ecuador, que rigen las operaciones de transportadores aéreos (RDAC).
 - (iii) El personal de despacho es ecuatoriano y está habilitado para el despacho apropiado de los vuelos dentro del Ecuador.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 20 de enero del 2004.- f.) El Secretario.

N° 035/2003

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo N° 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las REGULACIONES TECNICAS DE AVIACION CIVIL (RDAC);

Que, la Dirección General de Aviación Civil, con respaldo en el numeral 5 del Art. 7 de la Ley de Aviación Civil, ha presentado enmiendas a la parte 142 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, "aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944";

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión celebrada el 26 de noviembre del 2003, conoció los informes presentados por la respectiva dependencia de la Dirección General de Aviación Civil; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar e incorporar a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, las enmiendas a la Parte-142 de las RDAC, "CENTROS DE INSTRUCCION AERONAUTICA".

ARTICULO 2.- Encárguese a la Dirección General de Aviación Civil la ejecución y cumplimiento de la citada regulación.

ARTICULO 3.- La aplicación de la presente regulación aprobada mediante esta resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los veinte y seis días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Brig. Gral. Angel Córdova Carrera, Comandante General, FAE.

f.) Econ. Ramiro Crespo Fabara, delegado de la Ministra de Comercio Exterior.

f.) Cap. Alfonso Cerón Dávila, delegado del Ministro de Turismo.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite, Rep. alterno de las cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, Rep. de las empresas nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Enmiendas a la Parte 142 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil "RDAC".

Agrégase la sección 142.26 a la parte 142, con el siguiente texto:

142. 26 Exposición del certificado.

- a) Cada poseedor de un certificado emitido bajo esta parte, deberá exponer ese certificado en un lugar accesible al público en la oficina principal del centro de instrucción; y,
- b) El certificado y las especificaciones de entrenamiento deben estar disponibles para su inspección cuando sea requerido por el Director General de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 20 de enero del 2004.- f.) El Secretario.

No. 001-2004-DIR-G

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION (E)**

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de unificación y homologación de las remuneraciones del sector público; determina que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas efectivas, durante cinco días en cada semana;

Que, el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de unificación y homologación de las remuneraciones del sector público, otorga a las unidades de Administración de Recursos Humanos para la administración y gestión del personal;

Que, el Art. 2 de la Ley de Registro Civil faculta al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para organizar y administrar los asuntos concernientes a esta Dirección;

Que, la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emite criterio favorable mediante oficio No. 008-GRH de 12 de enero del 2004, para que el personal que labora en la Jefatura Provincial del Registro Civil del Carchi, dependencia ubicada en la ciudad de Tulcán, labore en jornada única de conformidad con los antecedentes y consideraciones señaladas; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar para que el personal y la dependencia de la Jefatura Provincial del Registro Civil del Carchi, ubicada en la ciudad de Tulcán, labore en jornada única de trabajo con horario de 08:00 hasta las 16:30, con treinta minutos para el refrigerio desde las 12:30 hasta las 13:00 horas.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, doce de enero del 2004.

f.) Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (E).

No. 004-001

**LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD
POSTAL DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano".

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "**ESCUultores ECUATORIANOS - MARIO TAPIA**";

Que, la señora representante legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "**ESCUultores ECUATORIANOS - MARIO TAPIA**", autorizada por la señora representante legal de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

TERCER SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA.- Valor: USD 7.50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de enero del 2004.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, representante de la Unidad Postal del Ecuador.

No. 004-002

**LA REPRESENTANTE DE LA UNIDAD
POSTAL DEL ECUADOR**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la Unidad Postal, con autonomía administración-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **"50 AÑOS DE LA AVIACION DEL EJERCITO ECUATORIANO"**;

Que, la señora representante legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **"50 AÑOS DE LA AVIACION DEL EJERCITO ECUATORIANO"**, autorizada por la señora representante legal de la Unidad Postal del Ecuador, en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

TERCER SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 4.80; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de enero del 2004.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, representante de la Unidad Postal del Ecuador.

Nro. 035-2003-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 035-2003-TC**

ANTECEDENTES: El doctor Pablo Camilo Mena Castrillón, comparece ante el señor Presidente del Tribunal Constitucional, y presenta demanda por vicios de fondo de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000, indica que se citará como demandados al Presidente del Congreso Nacional, y se contará con el Procurador General del Estado, y manifiesta:

Que la Ley Orgánica de la Función Judicial publicada en el R.O. No. 636 de 11 de septiembre de 1974, preveía la existencia de los defensores públicos “que los habrá en el número que establezca la Corte Superior con la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, quienes percibirán el sueldo que se encuentre señalado en el Presupuesto de la Función Judicial.”.

Que la creación del defensor público tenía como propósito dentro de la legislación ecuatoriana, el respetar y hacer cumplir los principios constitucionales pilares de la seguridad jurídica del Estado; éstos son el derecho a la legítima defensa y el derecho al debido proceso; los mismos que se hallan acreditados en la Constitución Política en los artículos 23, numerales 26 y 27; y, 24 dentro de los 17 numerales que dicha norma constitucional establece.

Que a la fecha de dictarse la Ley Orgánica de la Función Judicial, cuando se habla en el párrafo segundo y cuarto en cuanto a la función de los defensores públicos se dice:

“Corresponde a estos defensores patrocinar a las personas de escasos recursos económicos, en los asuntos civiles, penales, laborales, mercantiles, de tránsito, de inquilinato, litigios de cualquier índole o de Policía, contratos, transacciones, documentos y gestiones de orden administrativo, en forma obligatoria y gratuita, sin perjuicio del honorario que fije el Juez, en caso que el juicio se ganare con costas.

La Corte Suprema en su Reglamento General de la Función Judicial, establecerá la manera como los defensores públicos cumplirán con sus deberes, y cuidará de asegurar la mejor organización, distribución y eficacia de este servicio público, y de garantizar que la intervención de los defensores inspiren confianza y sea gratuita, eficiente y oportuna.

Los defensores públicos estarán principalmente obligados a presentar amparo y protección a los obreros y a la raza indígena”.

Que bajo los principios de la legalidad de la prueba y el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, mediante reforma de la Constitución que regía para 1996, se creó el cargo de Defensor del Pueblo. La Ley Fundamental publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, en la sección 4, ratificó la creación del Defensor del Pueblo, y en el artículo 96 claramente se estableció las funciones que deberá cumplir el Defensor del Pueblo, siendo una de éstas:... “promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley”.

Que después de creado el cargo de Defensor del Pueblo se ha dictado la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que fue publicada en el R.O. No. 7 de 20 de febrero de 1997, y en el Capítulo III, artículo 11, cuando se habla de los defensores públicos, se establece lo siguiente:

“Los defensores públicos previstos en el artículo 144 de la Ley Orgánica de la Función Judicial estarán a las órdenes del Defensor del Pueblo, de sus Adjuntos y Comisionados Provinciales, para el patrocinio de las acciones y recursos que sean necesarios interponer, y para garantizar el derecho de defensa y la tutela penal efectiva en las investigaciones previas, e investigaciones procesales penales.

Los defensores públicos intervendrán en todas las diligencias en que los interesados no puedan proveer de su propia defensa, debiendo entonces ser designados para cada caso por el Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o Comisionados Provinciales. A falta de defensor público, deberá encomendarse el patrocinio a un abogado en libre ejercicio profesional”.

En consecuencia, esta disposición derogó lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que ésta podrá intervenir en la vigilancia del debido proceso cuando un asunto u objeto de una queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa; todo lo cual guarda correspondencia lógica con la intervención del Defensor del Pueblo para

precautelar el derecho a una justicia pronta y sin dilaciones, y la garantía constitucional del debido proceso y legítima defensa que es parte fundamental que deben cumplir los defensores públicos en las causas penales, todo ello en mérito al principio de la seguridad del Estado.

Que se dictó el nuevo Código de Procedimiento Penal y en el Capítulo IV, con la intención de cumplir con la garantía constitucional de la legítima defensa y del debido proceso, se incorporó en el Título III, Capítulo IV que habla sobre el Defensor Público, los artículos 74 y 75 que dicen:

“artículo 74.- Defensoría Pública Nacional.- La Defensoría Pública Nacional tendrá su sede en la Capital de la República y competencia en todo el territorio del país; y, se encargará del patrocinio de los imputados que no hayan designado defensor”.

“artículo 75.- Organización.- La Defensoría Pública Nacional, se organizará de acuerdo con la ley de la materia y su reglamento correspondiente”.

Que el Código de Procedimiento Penal, que “fue dictado” el 13 de enero de 2000, no consideró que existía ya la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dictada en 1997, la misma que determinaba puntualmente que los defensores públicos estarán a órdenes del Defensor del Pueblo.

Que un acto se vuelve inconstitucional no solamente cuando se lo efectúa o se lo pragmatiza a través de una ley, atentando contra la seguridad jurídica del Estado, garantizada en el artículo 23, numeral 26 de la Ley Suprema, es también inconstitucional un acto de carácter público que por omisión ha transgredido el principio constitucional antes indicado.

Que existiendo la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, era un deber por parte del legislador cumplir con el mandato legal pre-existente e incorporar en los artículos 74 y 75 que se refieren a la Defensoría Pública Nacional, que este organismo dependerá administrativa y financieramente de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría.

Que, al no haberlo hecho de la manera indicada, se contravino expresamente la Constitución Política de la República, al transgredir las garantías establecidas referentes a la seguridad jurídica del Estado y al derecho al debido proceso y la legítima defensa, las mismas que puntualmente se encuentran determinadas en el texto constitucional, en el artículo 23, numerales 26 y 27; y, artículo 24, numerales 1, 2, 3, 4 y 6; 7 y 8 de la Ley Fundamental.

Que el legislador al no reparar en que ya existía una institución que tenía a su cargo la Defensoría Pública y al no reconocer ese derecho en el Código de Procedimiento Penal violentó el texto Constitucional y cometió el error de establecer en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, dejando en el limbo a la Defensoría Pública Nacional, cuando dice que ésta se organizará de acuerdo con la Ley de la Materia y su Reglamento, lo cual se volvía improcedente existiendo como existía la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que tiene el carácter de especial y tenía a su cargo los defensores públicos, ley que al estar vigente forma parte del ordenamiento jurídico del país.

Que cuando el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 74 y 75, al hablar de la Defensoría Pública Nacional, omite el hecho básico consagrado en la legislación vigente de que los defensores públicos estén a órdenes del Defensor del Pueblo, con lo cual se transgreden los artículos mencionados y se produce a la vez una violación constitucional que debe ser enmendada en derecho por el Tribunal Constitucional.

Que demanda la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal, expedido por su publicación en el R.O. Suplemento, 360 de 13 de enero de 2000, y que su demanda la sustenta en las violaciones constitucionales fijadas en los artículos 23, numerales 26 y 27; 24 y 96 de la Ley Suprema.

Que al contestar la demanda el H. Guillermo Landázuri Carrillo, en su calidad de Presidente del H. Congreso Nacional, sostiene:

Que alega falta de legítimo contradictor, en razón de que el accionante no ha pedido se cuente con el señor Presidente Constitucional de la República, ya que si bien el H. Congreso Nacional aprobó el Código de Procedimiento Penal -texto en el que constan las disposiciones impugnadas- fue sancionado por el Ejecutivo, omisión que viola lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y el artículo 10, primer inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Constitucional.

Que alega improcedencia sustantiva de la demanda, pues resumiendo lo expuesto por el demandante, éste indica que al haberse dictado el nuevo Código de Procedimiento Penal, no consideró que exista la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo dictada en 1997, que en su artículo 11 contempla: Defensores Públicos, y que al hacerse constar las disposiciones que impugna, se atenta contra la seguridad jurídica del Estado, garantizada en el artículo 23, numeral 26, de la Ley Suprema, es también inconstitucional un acto de carácter público que por omisión ha transgredido el principio constitucional indicado; al igual que el debido proceso y legítima defensa, así mismo, “las mismas que puntualmente se hallan determinadas en el texto constitucional, en el artículo 23, numerales 26 y 27; y artículo 24, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Fundamental...”, añadiendo que tales normas impugnadas violan el artículo 96 de la Ley Suprema.

Luego de transcribir los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal se refiere a las disposiciones constitucionales que alega el actor, han sido violadas, sostiene que los artículos 74 y 75 del indicado código en forma alguna colisionan con las normas constitucionales ni con ninguna otra, por lo que la acción propuesta deviene en improcedente.

Que cabe recordar que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo fue calificada, entre otras leyes, con la jerarquía y calidad de orgánica por el H. Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-22-58, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 8 de marzo de 2001; al tener tal jerarquía y calidad prevalece sobre las ordinarias, aún cuando estas últimas tengan la denominación de ley especial (artículo 143 de la Constitución).

Que alega el principio pro constitucional de la ley, lo cual implica que de haber duda si una ley o norma es constitucional o inconstitucional, se optará por la

constitucionalidad, con mayor razón si en este caso no hay demostración alguna -sino solo enunciados- de violación de normas Lex-Legis.

Que por carencia de apoyo jurídico y consecuentemente de sustento legal de la demanda planteada, se la rechace.

Por su parte el doctor Efrén Gavilanes, Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en relación a la demanda propuesta por el doctor Pablo Camilo MENA Castrillón, comparece y manifiesta:

Que la demanda es improcedente.

Que el actor, por sus propios derechos, no justificados en el interés público o alguna razón trascendente, comparece con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, pero que, en el fondo del asunto, la impugnación reivindica funciones que le corresponderían a éste por disposición de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Que en otras palabras, de la demanda se deduce que el Defensor del Pueblo es parte interesada, por lo que deviene su actuación en improcedente.

Que el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República, prescribe que las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier persona, con informe del Defensor del Pueblo, pero no autoriza a este funcionario del Estado a proceder directamente, ni por interpuesta persona, a ejercer esta clase de acción.

Que el artículo 96 *ibídem* establece que la Defensoría del Pueblo, por su parte, otorga a este funcionario la facultad de promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza, observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley, facultades que no incluyen la demanda directa de inconstitucionalidad de una ley. Por consecuencia, se "servirán desechar la demanda".

Que el fin de este debate jurídico no es la inconstitucionalidad de dos artículos del Código de Procedimiento Penal, porque esos artículos pretenden garantizar uno de los principios del debido proceso, esto es la garantía de la defensa, sino una supuesta duplicación de leyes que se refieren a los defensores públicos.

Que por eso, en el supuesto no consentido de que se admitiera como procedente la demanda, se tome en cuenta que de acuerdo con el artículo 272 de la Constitución Política de la República, los conflictos de jerarquía de la ley deben resolverse aplicando la norma superior. En el caso, si se estimare que existe un conflicto entre la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Código de Procedimiento Penal, por razones de jerarquía, deberá aplicarse la primera, convirtiéndose en innecesaria la declaratoria de inconstitucionalidad que se ha solicitado.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- En el trámite se han observado los mandatos legales que aseguran la validez del proceso, validez que muy bien puede declarar el Pleno.

TERCERA.- La demanda presentada por el doctor Pablo Camilo Mena Castrillón, cuenta con el informe favorable emitido por el señor Defensor del Pueblo. Se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República, mediante el cual, el accionante puede presentar demanda de inconstitucionalidad por el fondo, como en la especie, sobre disposiciones del Código de Procedimiento Penal contando, para el efecto, con el informe favorable del Defensor del Pueblo.

CUARTA.- El actor demanda la inconstitucionalidad, por el fondo, porque existiendo ley expresa, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, era deber por parte del Legislador cumplir con el mandato legal pre-existente e incorporar en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la Defensoría Pública Nacional, que este organismo dependerá administrativa y financieramente de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría, y al no haberlo hecho, manifiesta se contravino la Constitución Política de la República.

QUINTA.- Que, los artículos 74 y 75 del Código Adjetivo Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000, consagran la Defensoría Pública Nacional, conforme a la **ley de la materia**, y será el Legislador el que establecerá sea un organismo independiente y autónomo o un organismo dependiente de la Función Judicial, puesto que al entrar en vigencia el Código Adjetivo Penal no se ha expedido todavía, ni se expide, la Ley Orgánica de la Función Judicial (léase la disposición transitoria quinta); o, un organismo dependiente de la Defensoría del Pueblo. Empero, por la letra del texto ordinario, se puede colegir que la intencionalidad del Legislador va por una Ley Orgánica de la Defensoría Pública, como un organismo autónomo e independiente;

SEXTA.- Que, en consecuencia, no existe contradicción alguna en los textos de los artículos 74 y 75 del Código Adjetivo Penal y el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría del pueblo, tanto más que, en aplicación de la normativa legal vigente, los defensores públicos pertenecen a la Función Judicial con las atribuciones y forma de ejercicio que la Ley Orgánica de la Función Judicial establece y, para el solo evento, importante por cierto, de precautelar a los usuarios de escasos recursos económicos o a los interesados que no puedan proveerse su propia defensa, las garantías del debido proceso, en especial, el derecho de defensa, cumplirán las órdenes, dígame directrices del Defensor del Pueblo, funcionario con atribución constitucional de defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

SEPTIMA.- La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, fue publicada en el Registro Oficial No. 7 de 20 de febrero de 1997, y tiene la calidad de orgánica, mientras que el Código de Procedimiento Penal fue publicado en el Registro Oficial No. 360 suplemento de 13 de enero de 2000, tiene el rango de ley ordinaria, de manera que al tenor

del inciso segundo del artículo 143 de la Constitución Política de la República esta ley no puede prevalecer sobre la orgánica.

OCTAVA.- Desde otro ángulo, los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal, no transgreden las normas constitucionales invocadas por el accionante como son las contenidas en los numerales 26 y 27 del artículo 23 que se refieren a la seguridad jurídica, al debido proceso y una justicia sin dilaciones; ni se contraponen a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 24, referentes a que nadie puede ser juzgado por acto u omisión que no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra índole, ni se le aplicará sanción no prevista en la Constitución o en la ley, ni juzgársele sino conforme a las leyes preexistentes; o que en caso de conflicto de ley, se aplicará la menos rigurosa; o que las leyes establecerán la debida proporcionalidad de las sanciones; o que la persona, al ser detenida, tiene derecho a conocer las razones de su detención, la identidad de la autoridad que lo ordenó, a solicitar la presencia de un abogado, o de un familiar, o a guardar silencio; o a contar con la asistencia de un abogado en el proceso de investigación que realice la Policía o el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad; que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden escrita de Juez competente, en la forma contemplada por la ley; o que se presume la inocencia mientras no se haya declarado, mediante sentencia, la culpabilidad; o que no se le conceda la libertad a quien se encontrare detenido con orden de prisión preventiva sin sentencia por más de seis meses en los delitos reprimidos con prisión, o más de un año en los delitos sancionados con reclusión.

NOVENA.- No consta de autos haberse establecido que el H. Congreso Nacional al expedir los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 360, Suplemento del 13 de enero de 2000, haya incurrido en omisión caracterizada por la inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad formulada por el doctor Pablo Camilo Mena Castrillón, por improcedente.
2. Publicar en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 057-2003-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 057-2003-HD**

ANTECEDENTES: El señor Manuel María Obando Tarapues, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y plantea acción de hábeas data, en contra de Filanbanco S.A., en liquidación, en la persona de su representante legal abogada Ximena Montenegro;

Manifiesta el accionante que con la Compañía AutoSueco - Ecuador S.A., firmó un contrato de compraventa de un vehículo exonerado, el que le ofrecieron entregar a los tres meses posteriores a la firma del contrato, que ocurrió el 9 de noviembre de 1993, pero sólo se le entregó el 14 de noviembre de 1994; que, el precio se estableció en 93.000,00 dólares más los gastos de importación, que la forma de pago era la siguiente: 10% al contado y 90% financiado a 5 años con cuotas semestrales;

Que al concurrir al Filanbanco, conjuntamente con su mujer señora Hilda Pozo Chingual, fue obligado, bajo presión física y moral, a firmar un contrato de prenda industrial sobre un cabezal, y que hasta llegar a un acuerdo con el Filanbanco, hizo un depósito de 21.336,68 dólares, depósito que no se ha tomado en cuenta para el débito de su crédito;

Que el 31 de julio de 1997, refinanció el crédito con Filanbanco, y cumplió con las cuotas hasta la correspondiente al mes de enero de 1999;

Que trató de reestructurar su crédito pero no logró hacerlo a pesar de haber depositado 24.000,00 y luego 4.000,00 dólares hasta el 17 de abril de 2001, que el 30 de mayo de 2003 canceló totalmente el crédito;

Que al concurrir a solicitar que sea levantada la prenda industrial, el Lcdo. René Luna se lo negó, aduciendo que mantiene una deuda de 40.000,00 dólares, y que ese es el monto adeudado que consta en la red nacional del Banco, sin demostrar que para ello exista alguna justificación legal, ante lo cual protestó altivamente, señalando que no va a pagar, porque su deuda se encuentra liquidada;

Que amparado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 34 de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data, en contra del Filanbanco en liquidación, representado por la abogada Ximena Montenegro, liquidadora temporal de la institución y solicita se le obligue a lo siguiente:

- 1.- A proporcionarle información completa, clara y verídica de los documentos que fueron necesarios, para la negociación y endoso de documentos y obligaciones entre AutoSueco del Ecuador S.A. y Filanbanco, que sirvieron para otorgarle el supuesto crédito, para la adquisición de un cabezal marca volvo; del pago del 10% de AutoSueco del Ecuador S.A. a la firma del contrato de compra-venta, abonos parciales a Filanbanco S.A.; renegociación de la supuesta deuda con Filanbanco, cancelación total de la supuesta deuda, desistimiento de adquisición de la plataforma y demás documentos que tengan vinculación con el contrato de compraventa, pagos parciales, liquidación y pago total.

- 2.- Obtener acceso directo a la información en los archivos del Filanbanco.
- 3.- Rectificación de datos inexactos y eliminación de todo dato que no corresponda a la verdad, y no se encuentre respaldado por algún justificativo auténtico, información u obligación que no se encuentre en el sistema financiero de Filanbanco y la red nacional, que no cuente con respaldo de documento firmado por Manuel María Obando Tarapues.
- 4.- Eliminación de la supuesta deuda de 40.000,00 dólares de la red nacional del sistema financiero de Filanbanco que se pretende cobrar sin justificativo legal; una vez eliminada, se le confiera una certificación de que se ha rectificado y eliminado la supuesta obligación, cuyo pago se le exige después de haber cancelado completamente el crédito que nunca recibió.
- 5.- La entrega de todos los documentos, en los que consten obligaciones que firmó al otorgamiento del supuesto crédito, que ha pagado y renegociaciones de la supuesta deuda, así como los que existan firmados por cualquier concepto.
- 6.- A conferirle una certificación en la que conste que, Manuel María Obando Tarapuez no tuvo ni tiene pendiente ninguna deuda con Filanbanco en liquidación, ni con ninguna persona natural o jurídica relacionada con esta entidad.
- 7.- Se le confiera copias certificadas de toda la documentación, que la parte requerida exhiba como resultado de esta demanda.
- 8.- Pago de daños y perjuicios ocasionados por no proporcionar la información ágil y oportuna, para liquidar el crédito.
- 9.- A la restitución de 21.336,68 dólares, que fueron abonados previo al acuerdo al que llegaron con Filanbanco por el que no adquirió la plataforma, ni se los tomó en cuenta para el débito de su crédito.
- 10.- A levantar y cancelar inmediatamente la prenda industrial, y dejar constancia de que el contrato de mutuo o préstamo queda sin valor legal, por estar pagado el artificioso crédito.
- 11.- Al pago de costas procesales y el honorario de su defensor.

En la audiencia pública, la demandada, por intermedio de su abogado defensor, solicita se rechace la demanda por ilegal e improcedente, porque se solicita se dicte sentencia, lo cual no procede; se pide que la demandada, "por sus propios derechos y en forma solidaria" presente la información, lo cual no es procedente porque no es poseedora de la información de manera personal; porque se solicitan copias certificadas y exhibición de documentos, para lo cual la legislación ecuatoriana ha previsto otros procedimientos; solicita reposición de diferencias cambiarias, pago de daños y perjuicios, levantamiento y cancelación de prenda industrial, pago de costas procesales y hasta honorarios, desvirtuando el recurso de hábeas data, ya que las pretensiones tienen otros procedimientos en la legislación ecuatoriana para alcanzarlas.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, niega el de hábeas data interpuesto por el señor Manuel María Obando; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. De ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

Que, esta garantía constitucional, se constituye en un medio por cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos;

Que, de conformidad con lo que determinan los artículos 94 de la Constitución de la República y 34 de la Ley del Control Constitucional, el derecho al hábeas data sólo puede ser ejercido por el particular afectado con un agravio a su dignidad, honra o intimidad, por lo cual se protege lo relacionado con la vida privada del individuo y su familia; y, en el presente caso, lo que solicita el accionante, es que se le otorguen derechos, a los que puede acceder por medio de la justicia ordinaria; es decir, libros contables, balances, endosos de documentos, etc., mas no por medio del hábeas data;

Que, no corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas, corresponde demostrarlas en las instancias judiciales pertinentes, por tanto mal podría disponerse que se elimine una deuda, de la red nacional de Filanbanco, como pretende el actor mediante acción de hábeas data;

Que, la acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones, establecidos en el ordenamiento jurídico, como puede ser, por ejemplo, la diligencia de exhibición de documentos o resoluciones judiciales que atañen al fondo del asunto, y que en este caso, pueden ser solicitadas como actuación de prueba en un juicio voluntario de exhibición de documentos;

Que, finalmente, la acción debe ser propuesta en la totalidad de su contenido, con sujeción a los mandatos constitucionales y legales, y no puede el juzgador constitucional entrar a desentrañar cuáles peticiones cumplen con el procedimiento y cuáles no, porque ello es ajeno a su potestad jurisdiccional, que no sólo debe mirar su forma sino también su contenido y, si esto último se aparta, aún parcialmente, la acción se torna improcedente. La acción de hábeas data se la acepta o se la niega y si lo último ocurre, procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, tanto más que su ritualidad es de orden público.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por el señor Manuel María Obando Tarapues, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno; y, cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, LUIS ROJAS BAJAÑA, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO NO. 0057-2003-HD.

Quito, D.M., 20 de enero de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- El artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra la garantía del derecho al hábeas data, según el cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTA.- Esta garantía constitucional, se constituye en un medio por el cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos.

QUINTA.- La pretensión del actor contenida en el numeral 1 del subtítulo DEMANDA, se orienta a acceder a toda la documentación constante en Filanbanco en liquidación que sirvió de base para la concesión de un crédito, que allí se detalla, renegociación, cancelación, etc., todo lo cual, en efecto, constituyen datos relativos al actor que, con ocasión de una operación bancaria se encuentran en esa entidad, pretensión que se enmarca en el objeto del hábeas data, al igual que lo solicitado en el numeral 2, relativo al acceso directo de tales datos constantes en los archivos de la institución

SEXTA.- Solicita el actor en el numeral 3 la rectificación de datos inexactos o su eliminación, lo cual, respecto de los documentos constantes en la entidad demandada, también es precedente, una vez determinada su existencia, conforme señala el literal c) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional.

SEPTIMA.- La entrega de documentos constantes en la institución demandada, como pretende el actor en el numeral 5, no es objeto del hábeas data, lo precedente es la rectificación o eliminación de datos erróneos o falsos; igualmente para la solicitud de entrega de copias certificadas, como solicita en el numeral 7, no se ha previsto esta garantía constitucional.

OCTAVA.- No corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, la existencia o inexistencia de las mismas corresponde demostrarlas en las instancias judiciales

pertinentes, por tanto mal podría disponerse que se elimine una deuda, de la red nacional de Filanbanco, como pretende el actor con el pedido constante en el numeral 4.

NOVENA.- Las pretensiones contenidas en los numerales 6, 8, 9, 10, 11 tampoco constituyen objeto de acción de hábeas data.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal,

Resuelva:

1. Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder parcialmente el hábeas data propuesto, disponiendo que Filanbanco en liquidación, cumpla con lo solicitado en los numerales 1 y 2 del subtítulo DEMANDA, del libelo inicial en este proceso; y, de existir datos erróneos o falsos, cumpla el pedido del numeral 3.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0066-03-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0066-03-HC**

ANTECEDENTES: El Dr. Miguel Angel Villarreal, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano JOSE ARIOLFO DE LA CRUZ QUILLIGANA.

Manifiesta el accionante que su representado se encuentra detenido en el Centro de Detención Provisional (CDP) de la ciudad de Quito, desde el 28 de julio de 2003, por el supuesto delito flagrante relacionado con la “tenencia ilegal de armas”, privación de libertad legalizada extemporáneamente por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (encargado) el 29 de julio del 2003, dentro de la causa 047 (T)-2003-IE, con orden de detención.

Señala que la detención provisional con fines investigativos no puede exceder de veinte y cuatro horas, según lo dispuesto en el artículo 24, numeral 6 de la Constitución, garantía del libre proceso, que guarda relación con lo que dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal;

sin embargo, agrega, el señor José de la Cruz Quilligana se encuentra detenido sin formula de juicio es decir, sin que exista resolución de inicio de instrucción fiscal, auto de prisión preventiva o boleta constitucional de encarcelamiento.

Por lo expuesto y amparado en lo que dispone el artículo 93 de la Constitución en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal deduce el presente recurso de hábeas corpus a favor de su representado, a fin de que se disponga su inmediata libertad.

El Primer Vicepresidente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito encargado de la Alcaldía, mediante providencia de 4 de agosto de 2003, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, a fin de que tenga lugar la audiencia.

Mediante auto resolutivo de 5 de agosto del 2003, el Primer Vicepresidente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus por improcedente.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que, se ha establecido que existe el parte de aprehensión o detención del recurrente de 28 de julio de 2003; la instrucción fiscal No. 4542 de 30 de julio de 2003, mediante la cual se da inicio a la etapa de instrucción fiscal y se solicita la prisión preventiva en contra del recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal; con fecha 4 de agosto de 2003, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha ordena la prisión preventiva del recurrente, girándose la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento; con fecha 19 de agosto de 2003, el imputado, interpone recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Justicia de Quito, recurso que es negado; con fecha 12 de noviembre de 2003, el Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, presenta su dictamen fiscal acusatorio, en contra del imputado por ser autor y responsable del delito de tenencia ilegal de armas, sancionado por el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que, en consecuencia, no existen vicios en la privación de libertad y se han respetado las garantías del debido proceso del imputado;

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia negar el hábeas corpus solicitado por el señor José Ariolfo de la Cruz Quilligana, por improcedente.

- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía para los fines de ley.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno y 3 votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHÓRQUEZ, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO NRO. 0066-03-HC.

Quito, D.M. 21 de enero de 2004.

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría, nos separamos del mismo, por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

Que a fojas 6 del expediente formado en la Alcaldía, consta la “Boleta de detención provisional por 24h00”, girada pro el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (E), por la cual se dispone la detención del ciudadano José Ariolfo de la Cruz Quilligana”, dentro de la causa No. 047 (T)-2003-IE, por el supuesto delito de “tenencia ilegal de armas”;

Que el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal dice: “Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad...”;

Que el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal dice: “La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente”;

Que el artículo 93 inciso segundo de la Constitución Política del Estado dice: “El Alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso”;

Que a fojas 6 del cuaderno formado en la Alcaldía consta copia certificada de la “**BOLETA DE DETENCION PROVISIONAL POR 24H00**”, girada el 29 de julio de 2003, en contra del recurrente, por parte del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (E), por existir presunciones del cometimiento del delito de tenencia ilegal de armas;

Que a fojas 9 del cuaderno formado en este Tribunal, consta el Of. No. 890JDCPP-2003 de 18 de septiembre de 2003, del que se desprende que, luego de emitirse la boleta de detención provisional por 24 horas (29 de julio del 2003), el 31 de julio del 2003, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha remitió el expediente a la Oficina de Sorteos de la Fiscalía del Distrito de Quito;

Que recién el 4 de agosto de 2003, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha ordena la prisión preventiva del recurrente, girándose la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento, lo que quiere decir que el accionante permaneció detenido para investigaciones por más del tiempo determinado en la ley;

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el recurso de hábeas corpus interpuesta a favor del ciudadano José Ariolfo de la Cruz Quilligana, ordenando su inmediata libertad siempre que no se encuentre detenido por otro motivo o en otra causa iniciada en su contra.
- 2.- Notificar esta resolución a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y a otras autoridades que sean pertinentes, para su correspondiente ejecución.
- 3.- Devolver el proceso a la autoridad de instancia para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0068-2003-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0068-2003-HD

ANTECEDENTES: Luis Arturo Burneo Guerrero, fundamentado en el artículo 94 de la Constitución Política y 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece, por sus propios derechos, ante el Juez de lo Civil de Loja y deduce acción hábeas data, contra la Compañía LOJAFLORES S.A., en la persona del señor Esteve Brown Hidalgo.

Solicita que la Compañía LOJAFLORES S.A., en el plazo estipulado, presente la siguiente documentación y copia correspondiente notariada:

1. Certificación de encontrarse registrado como accionista en el libro de acciones y accionistas.
2. Informe de la modalidad de pago de las acciones en su constitución y aumentos de capital y asientos contables respectivos.
3. Informe sobre venta de muebles y enseres y asientos contables respectivos.
4. Acta en la que se aprueba la venta de enseres.
5. Estatutos de la compañía y sus reformas.
6. Informe de ventas desde su constitución, con el respaldo en facturas.
7. Informe de compras y su respaldo en facturas.
8. Informe de gastos y su respaldo en recibos.
9. Informe sobre el crédito bancario y el asiento contable.
10. Certificación de la garantía por parte de los accionistas para obtener un crédito bancario.
11. Certificación del ingreso del mencionado crédito a la caja de la compañía.
12. Informe sobre la venta del terreno y su asiento contable.
13. Acta de Junta General autorizando la venta del terreno

En la audiencia pública efectuada, el Presidente Ejecutivo de la compañía demandada, por intermedio de su abogado defensor, manifiesta que la condición jurídica para que proceda el hábeas data es que la información a la que la persona solicita acceder, se refiera exclusivamente a sí misma o a sus bienes, el fin es conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, así como solicitar la actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación. Señala que la información solicitada se refiere única y exclusivamente a la compañía que representa y, en ningún caso al señor Lcdo. Luis Arturo Burneo Guerrero. Manifiesta que como Administrador no tiene ninguna responsabilidad con los accionistas, únicamente con la

Compañía de la que es representante legal, aclarando que es el Gerente General el que ejerce representación legal, judicial y extrajudicial. Añade que no perteneciendo al actor la información que solicita, no puede pedir rectificación de la misma, su anulación o eliminación, tampoco puede solicitar actualización de la información pues se trata de información de la compañía, consecuentemente tampoco puede causarle la información daño, por lo que no hay en el caso los elementos o presupuestos necesarios para que proceda el hábeas data. Solicita se deniegue el hábeas data, equivocadamente interpuesto.

El Juez Segundo de lo Civil de Loja desecha la acción de hábeas data presentada por el señor Lcdo. Luis Arturo Burneo Guerrero; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el accionado.

Considerando:

PRIMERO: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso, en mérito a que el Juez aquí ha concedido el recurso de apelación planteado por el licenciado Luis Arturo Burneo Guerrero, de la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E), que desecha la acción de hábeas data presentada.

SEGUNDO: Según el artículo 94 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Puede solicitar, ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERO: Las certificaciones, informes y documentos que solicita se presente, pertenecen a la Compañía LOJAFLORES S.A., y no al accionante. Según los artículos 1 y 2 de la Codificación de la Ley de Compañías en concordancia con el artículo 583 del Código Civil, toda compañía o sociedad mercantil, constituyen personas jurídicas, son personas ficticias, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

CUARTO: Según el artículo 1984 del Código Civil, la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ella provengan; forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

QUINTO: Al pertenecer a la Compañía LOJAFLORES S.A., los documentos, certificaciones e informes que solicita el licenciado Luis Arturo Burneo Guerrero, se presentan, se aparta del espíritu del derecho de hábeas data consagrado en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, pues como antes se manifestó, corresponden a la Compañía LOJAFLORES S.A., y no pertenecen individualmente a ninguna persona natural.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) y en consecuencia desechar la acción de hábeas data planteada por el señor Luis Arturo Burneo Guerrero.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que concurra al organismo de control correspondiente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0068-2003-HD.

Quito, D.M., enero 21 de 2004.

Con los antecedentes que se consigna en la resolución adoptada, nos separamos de la misma y consignamos nuestro voto salvado, en los siguientes términos:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 de artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- El artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el hábeas data, como garantía del derecho a la información y el honor, el buen nombre, la dignidad de la persona, según la cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERO.- El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique,

elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

CUARTO.- La pretensión del actor, contenida en 13 puntos del escrito inicial, excepto el primero, se orienta a acceder a la información que consta en los registros de la Compañía LOJAFLORES S.A. tales como pago de capital constitutivo y de aumento del mismo, compras, ventas, gastos, crédito bancario, autorizaciones para acceder al crédito bancario y garantía del mismo, asientos contables, estatuto, actas, todo lo cual, a no dudarlo, constituye información relativa a los bienes de la persona jurídica y a varias de las actividades que desarrolla en su vida jurídica.

Al respecto, cabe añadir que, si bien las personas naturales forman parte de las personas jurídicas a las cuales han decidido integrarse, en el marco de las regulaciones existentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil, la sociedad constituye una persona distinta de los socios individualmente considerados, por lo que el patrimonio de la sociedad pertenece única y exclusivamente a la persona jurídica, la cual es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, es, en definitiva otra persona, distinta a las que la conforman, por tanto la información relativa a sus bienes y más aspectos relacionados con su accionar, sólo le pertenecen a ella, por tanto, pretender acceder a datos e información propia de la compañía, por vía de la acción de hábeas data, es improcedente, existiendo, para el efecto otros mecanismos de información dentro de la misma compañía u otras vías legales.

QUINTO.- En el primer punto de su pedido, el actor, requiere acceder a una información relativa a su registro como socio en el libro de acciones y accionistas de la compañía. En tanto el demandado no ha impugnado la calidad de accionista de la compañía que ostentaría el demandante, y en cuanto los datos que debe contener el libro de acciones y accionistas respecto al señor Luis Arturo Burneo Guerrero, en realidad se refieren a su persona, es procedente lo solicitado, en el sentido de que se le permita constatar su registro como socio en los respectivos libros.

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

1. Revocar la resolución venida en grado, y aceptar parcialmente el hábeas data propuesto, disponiendo que la Compañía LOJAFLORES S.A. permita al accionante constatar su registro como accionista en el respectivo libro de la entidad. Los demás pedidos son improcedentes.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 084-2003-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 084-2003-HC

ANTECEDENTES: El Dr. Iván Durazno C. como interpuesta persona, comparece ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y propone acción de hábeas corpus a favor de la señora MONICA DEL PILAR MELENDEZ BAÑO. Señala que a la fecha la mencionada ciudadana se encuentra ilegalmente privada de su libertad, por cuanto en fecha 20 de octubre del 2003, cumplió un año de detención, sin que haya recibido sentencia en su contra; por lo tanto, de conformidad con el artículo 24 número 8 de la Constitución y artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, la medida cautelar ha caducado, por lo que solicita se le conceda a la mencionada señora MELENDEZ BAÑO, la inmediata libertad.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar la acción interpuesta por la señora MELENDEZ BAÑO MONICA DEL PILAR, por improcedente, por cuanto el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha ha dictado auto de llamamiento a juicio, ordenando la detención en firme de la recurrente, además, que el señor Juez no se ha pronunciado por la caducidad de la orden de prisión preventiva dictada en contra de la recurrente, habiéndosela mantenido, bajo su responsabilidad y dentro del ámbito de sus atribuciones, estimando que la recurrente tendría relación con el objeto del juicio penal, y ha tomado la decisión de mantener la medida cautelar de la orden de prisión preventiva.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 numeral 3, y artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, la acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

Que, a folio 6 del expediente sustanciado en la alcaldía, consta una copia de la boleta constitucional de encarcelamiento, girada en contra de la señora MONICA DEL PILAR MELENDEZ BAÑO con fecha 25 de octubre de 2002.

Que, el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha con fecha 23 de abril de 2003, dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de MONICA DEL PILAR MELENDEZ BAÑO, además ordena la DETENCION EN FIRME de la acusada. (A folio 10 del proceso).

Que, el Código de Procedimiento Penal en relación a las medidas cautelares de carácter personal, dispone en el artículo 160: “Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo. La detención en firme se dispondrá en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 232 de este código y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absoluta y suspendida en los delitos sancionados con prisión”. Por lo tanto, en el presente caso, existe la detención en firme en contra de la recurrente.

Que, la detención en firme es una medida cautelar distinta de la prisión preventiva, la cual queda sin efecto sólo cuando se ha dictado sentencia absolutoria, por lo que en el presente caso, no procede la acción de hábeas corpus, ya que no se puede aplicar lo dispuesto por la Constitución Política de la República en su artículo 24 número 8, toda vez que dicha disposición se refiere a la orden de prisión preventiva, mas no a la orden de detención en firme.

En base a las consideraciones anteriores y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar el hábeas corpus propuesto a favor de la señora MONICA DEL PILAR MELENDEZ BAÑO.
2. Devolver el expediente a la autoridad de instancia.
- 3.- Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Mauro Terán Cevallos; sin contar con la presencia del doctor Miguel Camba Campos, en sesión del día martes dieciséis de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 084-2003-HC.

Quito, D.M. 16 de diciembre de 2003.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La supremacía de la Constitución, establecida en su artículo 272, no se reduce al solo diseño de una estructura jerárquica en el ordenamiento jurídico, sino que implica, mucho más, una preeminencia de los elementos

axiológicos que se consagran en la Norma Suprema, a los cuales se deben someter indeclinablemente las demás normas. El ordenamiento jurídico, por consiguiente, tiene en la Constitución el más elevado sustento de principios y fundamentos.

SEGUNDO.- La parte dogmática de la Constitución, como es conocido, incluye una declaración de derechos fundamentales, los cuales, en virtud de la supremacía de la norma en que se contienen, vienen a constituir un eje axiológico del sistema jurídico. Sin embargo, la inclusión de dichos derechos en una norma positiva no comporta un acto de creación, sino el reconocimiento de lo que es necesario para el bien humano acorde a su naturaleza. Por tanto, es este bien el principio que lleva al correcto entendimiento y comprensión de los derechos fundamentales, y no ciertos métodos de interpretación de la ley positiva.

TERCERO.- El artículo 23 numeral 4 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de la libertad. Su garantía se establece a través de concretas disposiciones que impiden, no sólo una detención arbitraria por vicio de forma o procedimiento, sino más aun, el ataque al núcleo esencial del derecho de libertad. Al respecto, el artículo 24 numeral 8 de la Constitución ha proscrito la duración excesiva del proceso penal, concretamente, de las medidas cautelares de orden personal, y al tenor del artículo 18, es ese el sentido más acorde con la vigencia del derecho de libertad física y con el bien humano que encierra, de modo que no cabe la interpretación literalmente antojadiza de un precepto legal en contra del genuino significado de los derechos fundamentales.

CUARTO.- El artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, norma que es posterior a la expedición de la Constitución, ha incluido la figura de la detención en firme, a la cual se le califica de “naturaleza diferente” a las demás medidas cautelares de orden personal, precisamente, respecto a la prisión preventiva de que habla el artículo 24 numeral 8 de la Constitución. Sin embargo, un análisis detenido de los valores en juego y de la esencia de las cosas, permite observar que la llamada “detención en firme”, pretendidamente de “naturaleza diferente”, tiene de muy semejante la privación de la libertad de una persona como de idéntico modo sucede con la prisión preventiva, con el agravante de que dictar la detención en firme induciría a creer que el proceso puede demorar, sin control alguno, el tiempo necesario hasta la sentencia, y mucho peor aun, que no procede contra esa detención en firme el hábeas corpus.

QUINTO.- Al crear la prisión preventiva denominada detención en firme, el Legislador acudió al mero calificativo de “naturaleza diferente” y al puro juego de palabras para evitar los efectos de la disposición constitucional, que es anterior a las reformas al Código de Procedimiento Penal en las que se incluyó tal figura. Esta situación comporta un claro caso de lo que en doctrina se denomina fraude a la Constitución pues, usando de sus potestades legislativas, el Congreso Nacional se ha permitido hacer distinciones arbitrarias, atendiendo al puro tenor literal de las normas constitucionales, precisamente, para eludirlas con el uso de otra terminología. Sin embargo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la denominada “detención en firme” y la prisión preventiva comportan idéntica privación de la libertad a título de medida cautelar de orden personal, cuya duración no puede durar más de los tiempos

precisados en el artículo 24 numeral 8 de la Constitución, norma que debe entenderse en el sentido preciso y exacto que deviene de su intención, a saber, controlar la duración de los procesos penales, tutelar la libertad de las personas y garantizar la presunción de inocencia.

SEXTO.- A fojas 6 de los autos sustanciados en la Alcaldía, consta la boleta constitucional de encarcelamiento, girada el 25 de octubre de 2002 en contra de Mónica del Pilar Meléndez Baño. No consta de autos que, hasta la fecha, haya recibido sentencia condenatoria, por lo que subsiste la presunción de inocencia y se ha violado el núcleo esencial del derecho de libertad física de la recurrente, al estar privada de su libertad por más de un año, en transgresión a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución.

Por los considerandos expuestos, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, conceder el recurso de hábeas corpus a Mónica del Pilar Meléndez Baño, quien será puesta inmediatamente en libertad, siempre que no pese otra orden de detención en su contra.
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 145-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 145-2003-RA**

ANTECEDENTES: El Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante del CP9 y Presidente del Tribunal de Disciplina. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que por los hechos suscitados el 27 de julio de 2002, los mismos que se detallan en el informe policial No. 2002-060-OAI-CP9, el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional le sancionó con nueve días de arresto, sanción que se encuentra ejecutada en su tarjeta de vida profesional;

Que por los mismos hechos, pese a que ya fue sancionado, el Tribunal de Disciplina le impuso la sanción de treinta días de arresto, la cual fue ejecutada;

Que lo dicho contraviene a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 16 de la Constitución de la República;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, y en consecuencia, se requiera la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados. Indica que la sanción que se le impuso le impide ascender al inmediato grado superior, de modo que tendría que pasar a integrar la lista de eliminación anual.

En audiencia pública que se realizó el 18 de febrero de 2003, la autoridad demandada manifiesta:

Que su calidad de representante del Comando de Policía de Tungurahua, no implica que esté formando parte del Tribunal de Disciplina sancionador, y que potencialmente, por su condición lo pueda hacer;

Que la sanción se impuso por las graves infracciones cometidas por el accionante, lo cual consta detallado en la respectiva resolución que en definitiva absorbió una supuesta sanción de primera instancia a través de un telegrama que no consta en un libro de vida por no haberse ejecutado;

Que no existe una doble sanción por la misma causa;

Que el compareciente recién se encuentra designado como Comandante de Tungurahua a partir del 21 de enero de 2003, y el entonces Presidente del Tribunal de Disciplina no ha sido citado concomitantemente con su citación, por lo que se ha violado una solemnidad sustancial que acarrea la nulidad del proceso.

Con estos fundamentos, solicita que se rechace la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo formulada, considerando que se dejó insubsistente en anterior procedimiento sancionador, y por ende, la sanción, de modo que no existe violación del derecho constitucional que se invoca.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Del texto del artículo 95 de la Constitución Política y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es, que los referidos presupuestos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso y particularmente del contenido de la resolución de 29 de agosto del dos mil dos, dictada por el Tribunal de Disciplina, conformado para sancionar la

falta de tercera clase cometida por el recurrente, la misma que se halla tipificada en el artículo 64 numerales 19 y 21 del Reglamento Disciplinario Policial, se establece lo siguiente: a) Efectivamente, el recurrente por intermedio de sus defensores ha aseverado que está siendo objeto de doble sanción, por una misma falta, lo cual, no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que, mediante telegrama No. 2002-937-CD.IIPN de 2 de agosto, se informa a la Dirección General de Personal que se ha dispuesto la conformación de un Tribunal de Disciplina para juzgar y sancionar al imputado; y que, se dejaba sin efecto el telegrama No. 880 de 8 de agosto del 2002, en que se pretendía sancionar el acto del imputado, como una falta de segunda clase; b) Igualmente, se ha cursado una comunicación a esa unidad, dejando insubsistente el procedimiento anterior y por ende la sanción; y, c) Que en definitiva, el recurrente en ningún momento ha sido informado de tal sanción disciplinaria y menos ha cumplido la misma.

Por lo tanto, no es aplicable al presente caso, el principio constitucional determinado en el numeral 16 del artículo 24, atinente a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

QUINTO.- En cuanto a la sanción misma, esto es, en relación al arresto por treinta días, es evidente que el imputado se encuentra inmerso en otros hechos. A más que, el hecho cometido por el recurrente, ha sido realizado con conciencia y voluntad, pues no se ha demostrado lo contrario en el trámite de juzgamiento.

SEXTO.- Por otro lado, se desestima el pedido de nulidad solicitado por la parte demandada, toda vez que, conforme el artículo 95 de la Constitución Política y la normativa secundaria aplicable al caso, no se ha previsto la excepción de nulidad.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con 8 votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y 1 voto salvado del doctor Mauro Terán Cevallos en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 145-2003-RA

Quito, D.M. 20 de enero del 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Habiéndose alegado la nulidad del proceso, cabe de antemano analizar si existe la causa señalada por el demandado, para lo cual se hacen las siguientes reflexiones. De conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, el amparo constitucional se dirige, en principio, contra un acto ilegítimo de autoridad pública. El artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que “El Tribunal de Disciplina para la Tropa se constituirá por el Comandante o Jefe de la Unidad, quien lo presidirá; y, los dos Capitanes más antiguos”. El acto impugnado proviene, precisamente, del Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante atribuyéndole una falta de tercera clase. Ahora bien, quien preside el Tribunal de Disciplina es el Comandante o Jefe de Unidad, a quien debe considerársele, no como una persona física, sino en su calidad propia de funcionario público que ostenta la Presidencia del órgano del cual emana el acto impugnado, de modo que en nada obsta a la correcta composición de la litis el hecho de que la persona física titular de dicha Presidencia haya mutado. Por estas consideraciones, habiéndose dirigido la pretensión procesal en contra del Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante, que está presidido efectivamente por el funcionario al que se citó al proceso, no se observa prescindencia de las reglas básicas de legitimación procesal que hagan procedente la excepción de nulidad. Por lo demás, tampoco se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Como se observa a fojas 15 de los autos de instancia, el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional, el 27 de julio de 2002, dispuso la investigación de los hechos que se imputan al accionante; para más tarde, el 8 de agosto de 2002, disponer que se le imponga la sanción de arresto por nueve días, al considerarse que su conducta estaba incurso en lo previsto por el artículo 62 numerales 25 y 68 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (fojas 19 de los autos de instancia). Esta sanción fue efectivamente ejecutada, como puede verse en los documentos de fojas 1 y 18 de los autos. En este último, expresamente se dice: “[...] he procedido a sancionar disciplinariamente con 09 días de arresto al señor POLICIA NACIONAL SEGUNDO CRIOLLO CURAY [...]”; hecho que además se constata en la hoja de vida del accionante, en la cual se registra, con fecha 8 de agosto de 2002, un arresto de 216 horas, es decir, de 9 días.

CUARTA.- El Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante se conformó el 22 de agosto de 2002 (fojas 3 de los autos), realizó la respectiva audiencia el 29 de dichos mes y año, para en el mismo día imponer una sanción de 30

días de arresto (fojas 19 de los autos). Ahora bien, si se tiene en cuenta que el primer arresto se impuso el 8 de agosto de 2002, por un tiempo de 9 días o 216 horas, se infiere que el accionante cumplió con esta pena el día 17 de agosto de 2002, esto es, antes de que el Tribunal de Disciplina se conformara, para más tarde juzgarlo y sancionarlo.

QUINTA.- Al haberse acusado la violación del artículo 24 numeral 16 de la Constitución de la República, cumple determinar si las sanciones diferentes que se impusieron al accionante, en procedimientos distintos, corresponden a un mismo hecho. A fojas 4 de los autos de instancia consta la relación de los sucesos de los cuales se acusó al Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay, quien había salido de la unidad a la que pertenece a bordo de un vehículo policial, el mismo que sufrió un siniestro. Esta infracción se consideró, en un inicio, como falta de segunda clase y recibió la sanción correspondiente que impuso el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional. A fojas 19 de los autos, en el fallo del Tribunal de Disciplina, se puede observar que es por el mismo hecho que nuevamente se juzga al Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay, esta vez, calificando su infracción como de tercera clase. Al respecto, es expresiva la declaración del Tribunal de Disciplina que deja “[...] insubsistente el procedimiento anterior y por ende la sanción [...]”. Sin embargo, y como ya se advirtió, esta sanción ya estaba impuesta y cumplida, luego de que se agotó un procedimiento determinado y anterior al adoptado por el Tribunal de Disciplina, de modo que en el presente caso efectivamente se ha configurado la violación del derecho constitucional que prohíbe a la autoridad juzgar más de una vez por la misma causa.

SEXTA.- Para proceder a sancionar al accionante, se observa que las autoridades de la Policía Nacional debieron ser más prolijas en el examen de las circunstancias a juzgarse y en la especificación de los funcionarios que eran competentes para hacerlo, toda vez que se consideró a la infracción cometida, en un primer momento, como falta de segunda clase, para luego catalogarla como de tercera clase. Esta discrepancia, y los efectos que implica desde el punto de vista de los derechos fundamentales, comporta una nueva transgresión constitucional, pues de conformidad con el artículo 24 numerales 2 y 11 de la Norma Suprema, en caso de conflicto entre dos normas que contengan sanciones o de duda sobre cuál es la aplicable, se aplicará la menos rigurosa y en sentido más favorable al reo, y siempre por el juzgador natural.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0345-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0345-2003-RA

ANTECEDENTES: El ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano y la señora Isabel Cristina Montesdeoca Robles, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo contra el señor José Guamantica, Presidente de la Junta Parroquial de Guangopolo, por cuanto, en su condición de vocales, no se les convoca a las sesiones del organismo que preside.

Manifiestan los accionantes, como antecedentes, los siguientes hechos que los justifican con la documentación que acompañan: a) Excusa presentada ante el Presidente y miembros de la Junta Parroquial de Guangopolo, por no asistir a la sesión convocada para el día lunes 4 de diciembre de 2000 (2-XII-2000); b) Convocatoria a sesión para el 11 de diciembre de 2000, con un punto único del orden del día: Lectura y aprobación del reglamento de la conformación y funcionamiento de la asamblea general (5-XII-2000); c) Reclamación respecto a que las sesiones de la junta se efectuarán los días domingos, a las 09h00, conforme se resolvió en sesión de noviembre de 2000 (17-II-2001); d) Comunicación recibida, en la que la Secretaria de la junta les comunica que en sesión realizada el 11 de diciembre, se modificó el día de sesiones ordinarias, a realizarse los días lunes a las 19h00 (23-III-2001); e) Petición al Presidente de la Junta Parroquial, en la asamblea, para que explique la razón por la que no se les ha convocado a sesiones (9-VIII-2001); Contestación del Presidente y de los vocales suplentes suyos, en la que constan generalidades, que persiguen perpetuar o justificar las ilegalidades cometidas (20-VIII-2001); g) Comunicación dirigida a la Comisión de Control de la Asamblea Parroquial, denunciando que el cambio de fecha de las sesiones de la junta, se ha resuelto en sesión de 5 de diciembre de 2000, en la que solo debió tratarse el punto del orden del día para el que fue convocado, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Juntas Parroquiales; (13-VII-01); y, h) Comunicación dirigida por los miembros de la Comisión de Control de la asamblea, al Presidente de la junta, por la que se elude contestar su reclamación.

Solicitan se adopten medidas urgentes, destinadas a evitar se conculquen sus derechos adquiridos en las urnas, por voluntad popular y se sigan cometiendo actos ilegítimos, con la actuación de los vocales suplentes, prescindiendo de la participación de los actores, como vocales principales, cuya tutela solicitan, reponiéndoles en los cargos de los que han sido privados.

Los demandados, en la audiencia pública efectuada el 5 de octubre de 2001, a través de su abogado, en lo fundamental, impugnan la acción planteada, alegan falta de inminencia, ya que los actores se encuentran cesados en sus funciones desde el 11 mayo de 2001, presentando su reclamación el 17 de septiembre, es decir, dejaron transcurrir más de 6 meses; falta de fundamento, pues conforme señala el artículo 34, literal e) de la Ley de Juntas Parroquiales, los vocales podrán ser removidos por no asistir a tres sesiones

de la junta, injustificadamente y los vocales no asistieron a tres sesiones; la presente acción no reúne los requisitos previstos para su aceptación; no hay violación al Reglamento a la Ley de Juntas Parroquiales, pues la misma fue expedida en el año 2001 y, no tiene efecto retroactivo; improcedencia de la acción, ya que no debió demandarse sólo al Presidente, sino a los demás miembros de la junta; señalan que no existe violación a derecho constitucional alguno; y, solicitan declarar maliciosa la acción.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, el Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Que, un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado.

Que, no consta de autos el original o copia de la sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2000, en la que se dice se ha resuelto cambiar a los días lunes, a las 19h00, las reuniones de la junta.

Que, no asoma del proceso original o copia de la sesión en la que se haya resuelto la cesación o remoción de sus funciones del ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano y señora Isabel Cristina Montesdeoca Robles.

Que, en caso de haberse resuelto la remoción o cesación de funciones, los accionantes tenían el suficiente derecho a impugnar para ante el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, de la resolución pronunciada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, se podía impugnar para ante el Tribunal Constitucional.

Que, al haberse planteado acción de amparo constitucional en este caso, se ha equivocado el procedimiento a seguirse cuando se hubiere resuelto la separación o cesación de funciones de uno o más miembros de las juntas parroquiales.

Por las consideraciones que anteceden, y en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, y consecuentemente inadmitir la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano, y señora Isabel Cristina Montesdeoca Robles, en contra del Presidente de la Junta Parroquial de Guangopolo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para hacerlos en las vías pertinentes.
- 3.- Llamar severamente la atención al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, por el retardo en la tramitación de la causa.
- 4.- Devolver el expediente al Juez de origen.
- 5.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO: No. 0345-2003-RA.

Quito, D.M., enero 21 de 2004.

Con los antecedentes que se indican en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de

autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado.

CUARTA.- Señala el demandado que los actores, fueron removidos de sus cargos de vocales de la Junta Parroquial, el 11 de mayo de 2001, por haber incurrido en la causal de remoción, prevista en el artículo 34, literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales. Al efecto, revisada la norma legal invocada, se establece que es causal de remoción la falta injustificada a más de 3 sesiones ordinarias consecutivas, o más de 6 no consecutivas, en el lapso de un año.

QUINTA.- De la documentación aportada al proceso, tanto por los actores como por el demandado, se concluye que, en sesión de la Junta Parroquial de Guangopolo, realizada el día 2 de noviembre de 2000, se resolvió que las reuniones de la junta, se efectuarían los días domingos a las 09h00 (fojas 32). Que, en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2000, se resolvió cambiar a los días lunes a las 19h00 las reuniones de las juntas. Que, los actores impugnaron tal cambio, por haber sido adoptado sin que haya constado como punto del orden del día. En efecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales dispone, que en las sesiones extraordinarias “solo se podrá conocer y resolver los asuntos que consten en la respectiva convocatoria”, por lo que, si la sesión de 11 de diciembre se convocó para conocer un único punto “Lectura y aprobación del reglamento de la conformación y funcionamiento de la Asamblea Parroquial” (fojas 2 del expediente de instancia), la resolución de cambio de día de reunión de la junta, se adoptó contrariando la disposición legal referida, por lo tanto carecía de validez.

Tal decisión fue impugnada por los ahora accionantes, por contrariar la ley, solicitando se respete la resolución, que fija los días domingos para la realización de las reuniones de la junta, por tal consideración, no asisten a las sesiones convocadas para los días 5 y 19 de febrero, conforme se constata de la comunicación que obra a fojas 3. El accionado señala que los actores no asistieron a las reuniones de 19 de febrero, 26 de marzo y 16 de abril de 2001, razón por la cual fueron removidos de sus funciones. Si la inasistencia a la reunión de 19 de febrero estuvo justificada por la impugnación que venían efectuando los actores, no se configuró la causal prevista, consistente en inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas. Ahora bien, aún si ese hubiera sido el caso, constituyendo la remoción una sanción, la misma debió haberse impuesto, previo conocimiento de los vocales sobre su tramitación, para que puedan hacer uso del derecho a la defensa que prevé la Constitución Política, pues, a la fecha que habría sido resuelta (mayo de 2001), no existía aún el procedimiento que estableció el reglamento a la ley, que entró en vigencia en septiembre del mismo año.

Por otra parte, el Presidente de la Junta no ha justificado que tales remociones, una vez decididas, hayan sido notificadas a los vocales removidos, lo cual se confirma del análisis de la comunicación enviada por los miembros de la junta a los accionantes, el 20 de agosto de 2001, en contestación a su reclamo por no ser convocados a las sesiones, en la que no se hace referencia a la remoción de que habrían sido objeto, no se señala la sesión en que se adoptó tal resolución, no se justifica tal decisión con acta alguna.

Por estas razones se concluye que la remoción de los accionantes, argumentada por el demandado, y la consecuente falta de convocatoria a las sesiones de la Junta Parroquial, adolece de ilegitimidad.

SEXTA.- La remoción de los accionantes no consta de documento alguno, ni les fue notificada, lo cual violenta los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al ejercicio de la defensa que consagra y protege la Constitución Política, pues, de haberse realizado un trámite, por elemental que fuera, dado que no se hallaba previsto legal o reglamentariamente, pero sí constitucionalmente, los accionantes habrían podido justificar su actuación que, en definitiva, constituía a la vez, un cuestionamiento a la decisión ilegal de cambio de fecha de reuniones. La decisión, sin conocimiento de los involucrados, contraría el más elemental principio del debido proceso, cual es su publicidad. Los ciudadanos, deben tener confianza en que toda autoridad enmarcará su actuación en la legislación vigente, tanto más si se trata de organismos de representación popular creados para el desarrollo comunitario, como son las juntas parroquiales, cuya actuación debe ser lo más transparente, pues se trata de una instancia de gobierno seccional, orientada al cumplimiento del desarrollo armónico del país, estimulando los sectores marginales de la población, como agentes de su propio desarrollo y autogestión, conforme determinan los considerandos de la ley de su creación.

SEPTIMA.- Se causa daño a los actores en el sentido de haber sido sancionados por pretender que la junta adecue su accionar a las normas legales pertinentes, en lugar de atender sus cuestionamientos y adecuar sus actuaciones a la ley, tergiversando sus pretensiones y creando una imagen de infractores, que a no dudar, provocan malestar y reacción en la comunidad hacia sus personas.

OCTAVA.- Frente al señalamiento del demandado, sobre la falta de inminencia por haber interpuesto esta acción en el mes de septiembre de 2001, cuando la remoción se efectuó en mayo del mismo año, es decir casi 4 meses antes, se ha analizado, como, hasta el 20 de agosto de 2001, no conocieron que habrían sido removidos, por tanto la excepción planteada no tiene fundamento alguno.

NOVENA.- Se advierte que, no obstante haber deducido la acción de manera oportuna, en el mes de septiembre de 2001, el Juez que conoció esta causa en primera instancia, resuelve la misma el 5 de mayo de 2003, es decir transcurridos un año 8 meses, retardo que no se compadece con el carácter ágil, urgente y preferente que caracteriza a la acción de amparo constitucional, como medio idóneo de garantizar los derechos de las personas.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder la acción de amparo interpuesta, disponiendo que los demandantes sean reincorporados a sus funciones de vocales principales de la Junta Parroquial de Guangopolo.
- 2.- Llamar severamente la atención al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, por el retardo en la tramitación de la causa.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0467-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0467-2003-RA**

ANTECEDENTES: Ana María Rodríguez Nieto, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y plantea acción de amparo constitucional en contra del Dr. Marcos Checa Cobo, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA. La accionante en lo principal manifiesta:

Que desde el año de 1995 ha venido habitando en unión de centenares de familias, de manera continua e ininterrumpida, el lote de terreno del lugar conocido como “Invernadero o Los Piñuelos”, ubicado en la parroquia Pascuales, provincia del Guayas;

Que en el año 2000, unos sujetos comandados por el señor Miguel Chávez, aduciendo ser propietarios de dicho lote de terreno, acudieron hasta el INDA, a efectuar trámites de desalojo, actos que fueron declarados nulos, como consta en providencia de 3 de agosto de 2001, dictada por Jorge Falconí Vélez, Director en aquella época de la institución mencionada;

Que, el 6 de noviembre de 2002, el Dr. Marcos Checa Cobo, emite una resolución en la que ordena el desalojo, activando el expediente y desconociendo la providencia de nulidad que estaba ejecutoriada por el ministerio de la ley, atentando contra la seguridad jurídica y el debido proceso;

Que en el INDA, existe un trámite de resolución de adjudicación del mencionado predio, debido a que éste no había sido cultivado jamás, en el que ahora habitan y lo han cultivado y del cual el supuesto propietario pretende lucrarse;

Que la resolución de desalojo, de modo inminente amenaza con causarle daño grave e irreparable, ya que de producirse, daría paso a una resolución viciada de nulidad absoluta, por lo que la resolución dictada por el Dr. Marcos Checa Cobo carece de valor legal, debido a que el acto administrativo que impugna, no está apegado a derecho y perjudicaría a la compareciente y a cientos de familias que residen en dicho sector, y a más de aquello, viola la disposición del artículo 23 numerales 12, 26 y 27 de la Constitución de la República, como es la seguridad jurídica y el debido proceso;

Que dicho expediente ha sido utilizado por un sinnúmero de directores, que con las resoluciones de desalojo que emiten causan daño, sin existir fundamento legal para aquello;

Que amparada en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias para hacer cesar el acto ilegítimo dictado por el Director del INDA, ya que afecta a su persona y a los centenares de familias que habitan en dicho lugar;

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, convoca a audiencia pública en la que la actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el accionado, por medio de su abogado defensor, Dr. Jaime Vera Caicedo, manifiesta que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, señala que el trámite de invasión No. 199-2000 no ha sido declarado nulo, pues, la providencia de 3 de agosto de 2001, deja sin efecto la providencia dictada el 20 de julio de 2001; así, por lo anterior y no habiéndose declarado la nulidad de todo el trámite de invasión No. 199-2000, se encuentra en vigencia el contenido del informe No. 15081-2000 el cual concluye que los lotes se encuentran invadidos por varias personas, las cuales han construido unas cincuenta viviendas típicas de las invasiones, y por lo tanto el acto de invasión existe, por lo que en base del informe mencionado se dictó la providencia de 6 de noviembre de 2002, ordenando el desalojo de los invasores y garantizando la integridad de dichos lotes de terreno a favor de sus propietarios; que la providencia de 6 de noviembre de 2002, fue dictada de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 23 de la Ley de Desarrollo Agrario y artículos 23 y 24 de su Reglamento General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución de la República. Manifiesta además que, el hecho de que exista un trámite de resolución de adjudicación, no impide que se resuelva el trámite de invasión. Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, se establecen las instancias a las que se puede recurrir para impugnar estas resoluciones; de igual manera el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece dichas instancias. Finaliza señalando que la recurrente no ha agotado estas instancias, impugnaciones o recursos, por lo cual es improcedente la acción de amparo constitucional;

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, resuelve conceder el recurso de amparo constitucional planteado por la señora Ana María Rodríguez Nieto, en contra del Dr. Marcos Checa Cobo, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por considerar que el artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario señala que al hablar de invasión, hay que tomar en cuenta la existencia de un requisito importante que es la "ocupación actual"; la invasión efectuada se realizó hace varios años atrás y tácitamente fue aceptada por las autoridades del INDA, de igual manera no se continuó con el proceso de invasión No. 199-2000 cuando correspondía. Que el artículo 24 del reglamento mencionado dice que "si los funcionarios a los cuáles se denuncia la invasión, o las autoridades de policía a quienes se ordena el desalojo, no actúen como lo dispone este artículo o lo hicieren tardíamente, serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios, además de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. En igual sanción y responsabilidad incurrirán los funcionarios participantes, que a sabiendas ordenaren desalojos perjudicando derechos posesorios adquiridos". Considera que las autoridades del INDA han dictado una resolución ilegítima, pues, durante más de un año han permanecido impasibles ante la situación planteada, dejando que los invasores se asienten, mejoren sus viviendas, efectúen cultivos, etc., por lo que la amenaza de causar un daño inminente, a más de grave e irreparable, con el acto ilegítimo de desalojo de los habitantes del predio, es indudable, pues, acarrearía la destrucción de lo que han sembrado y construido, y es un perjuicio para la actora y demás personas asentadas en los terrenos en cuestión,

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- A la fecha de presentación de la demanda, 15 de noviembre de 2002, y de la resolución adoptada por el Juez de instancia, 20 de diciembre de 2002, se encontraba

vigente el acto impugnado, es decir la orden de desalojo emitida dentro del trámite N° 199/2000 iniciado por denuncia de invasión.

SEXTO.- A fojas 7 del cuaderno formado en esta instancia, consta copia certificada de la providencia emitida por el Director Distrital Occidental del INDA, el 7 de agosto de 2003, en la cual se inhibe de continuar conociendo el trámite de invasión, dentro del cual dispuso el desalojo, mediante providencia de 6 de noviembre de 2002, inhibición que obedece a su falta de competencia, por cuanto los terrenos respecto de los cuales se ordenó el desalojo, se hallan ubicados dentro del área urbana de Guayaquil, dentro del área de expansión urbana y atravesados por el límite urbano, sobre los cuales tiene competencia la Municipalidad de Guayaquil, conforme dispone el artículo 2 de la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 127 de 25 de julio de 2000. Respecto a la providencia aludida, la actora, mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2003, señala que confirma el fundamento de su defensa, y, por tanto la misma se encuentra ejecutoriada, “ya no tiene cabida el amparo constitucional, ya que la misma institución resolvió el conflicto y rectificó lo que en derecho no cabía”.

SEPTIMO.- El Director del INDA no sólo debió inhibirse de continuar conociendo el trámite, cuando advirtió que había actuado sin competencia, sino también debió revocar todo lo actuado, incluida la orden de desalojo, materia de esta acción; pues, de lo contrario, lo actuado, aún sin competencia, continúa vigente.

OCTAVO.- Habiendo actuado sin competencia el Director Distrital del INDA, la orden de desalojo, emitida en el trámite de invasión, evidentemente adolece de ilegitimidad.

NOVENO.- La actora no ha desistido expresamente de continuar con la presente acción, no obstante considerar que la inhibición del Director Distrital del INDA, habría dejado sin efecto la orden de desalojo, por tanto corresponde continuar el análisis respectivo.

DECIMO.- Conforme se desprende de las providencias emitidas por los distintos directores Distritales del INDA, constantes del proceso, se establece que la accionante y otros ciudadanos se encuentran ocupando el terreno, desde hace más de dos años, pues el trámite de invasión data del año 2000, por lo que un desalojo de personas que se encuentran habitando en un determinado predio, causa daño grave, ya que se trata de la expulsión de sus lugares de vivienda.

DECIMO PRIMERO.- El acto impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en tanto se ha actuado sin competencia y en un trámite impertinente.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo, de manera definitiva la orden de desalojo constante en providencia de 6 de noviembre de 2002.

- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.

- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Miguel Camba Campos en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MIGUEL CAMBA CAMPOS EN EL CASO Nro. 0467-2003-RA.

Quito, D.M., 21 de enero de 2004.

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada, me aparto de la misma, por las siguientes consideraciones:

Que, la accionante, a través de esta acción pretende y solicita que se disponga la suspensión de la resolución de 6 de noviembre de 2002, dictada por el Dr. Marcos Checa Cobo, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por estar en franca violación a los derechos constitucionales y causarle grave daño;

Que, el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, establece las instancias a las que la actora puede recurrir para impugnar estas resoluciones; de igual manera el artículo 69 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece dichas instancias y según lo analizado en el expediente, la accionante no ha agotado las instancias pertinentes;

Que, no existe documento legal alguno que faculte a la accionante a representar legalmente a una colectividad, como son las personas que junto a ella, se encuentran invadiendo los lotes de terreno del sitio conocido como “Invernadero o Los Piñuelos”;

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ana María Rodríguez Nieto, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 475-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONALEn el caso **Nro. 475-2003-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de agosto de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor David Galván Gracia, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas”, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Esmeraldas, en la cual manifiesta: Que su representada mediante escritura pública celebrada ante la Notaría Primera del Cantón Esmeraldas el 11 de junio de 1996, adquirió por compra venta cinco lotes de terreno que forman parte de un solo cuerpo cierto, con una superficie total de 3.360 m2. Que hace aproximadamente dos años la cooperativa decidió construir en los terrenos una gasolinera, cumpliendo con todas las formalidades que exigen la ley, normas y procedimientos. Que la construcción se inicia en el mes de agosto de 2001, previo a la obtención de los respectivos permisos, la aprobación del Ministerio de Energía y Minas y el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio “Las Palmas” (oficio No. DINAPA-EEA-281-2001, 2001654 de 28 de agosto de 2001). Que para dar cumplimiento a los objetivos y decisión de la cooperativa adquirieron un crédito con el Banco del Pichincha C.A. Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución en la que se dispone la clausura de la construcción de la Estación de Servicios “Las Palmas”, acto inconstitucional e ilegal que ha adoptado el Municipio del Cantón Esmeraldas, a través de la Comisaría de Construcciones y de la Comisaría Municipal.- El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas mediante providencia de 22 de julio de 2003, acepta a trámite la demanda y conforme lo determinan el artículo 95 de la Constitución y artículo 49 de la Ley del Control Constitucional convoca a las partes a la audiencia pública para el 24 de julio de 2003.- El 24 de julio de 2003, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, a la que compareció el recurrente con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico Municipal, por sus propios derechos y en representación del Alcalde del cantón Esmeraldas, manifestó que amparado en lo estipulado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República; 12, numeral 1; 17, numerales 3 y 10 de la Ley de Régimen Municipal, el Municipio decidió clausurar trabajos relacionados con la construcción de una gasolinera en un área densamente poblada. Que es facultad privativa del Municipio como entidad autónoma, de acuerdo a lo que contempla el artículo 161, literal l) de la Ley de Régimen Municipal, aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que sin este requisito no podrán llevarse a cabo. Que la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas” pretende construir una gasolinera en el Valle de San Rafael, frente al Colegio María Auxiliadora y rodeado de viviendas construidas con material de fácil combustión. Que el 4 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Esmeraldas mediante una comunicación dirigida al Municipio, alertó sobre esta irregularidad, al igual que el Gobernador de la provincia de

Esmeraldas. Que el estudio de impacto ambiental fue presentado al Municipio el 10 de junio de 2003. Que el permiso sin el sustento correspondiente, otorgado a la Cooperativa por parte de uno de los departamentos del municipio tiene vigencia de un año. Que la decisión tomada por el Municipio del Cantón Esmeraldas a más de legal y constitucional no tiene otro propósito que el de precautelar la vida, integridad psicológica y moral de las personas, por lo que solicitó se rechace la presente acción.- El 29 de julio de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, consideró que el recurso de amparo constitucional propuesto es procedente, en razón a que la acción del Comisario de Construcciones es ilegítima en virtud de que el Director de Obras Públicas Municipales no ha revocado de manera legal el permiso de construcción.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante manifiesta que el 3 de julio de 2003, mientras sus trabajadores realizaban actividades de construcción de la estación de servicio, el Comisario Municipal y el Director de Obras Públicas del Municipio de Esmeraldas, acompañados de policías metropolitanos, clausuraron la construcción de la mencionada estación;

SEXTO.- Que, el suceso mencionado es corroborado por el propio Municipio de Esmeraldas, puesto que en la audiencia pública manifestó que actuó de esa manera por pedido de varios organismos de carácter social que habían revelado su preocupación por la construcción de la gasolinera lo cual podría ocasionar daños al medio ambiente y a la gente que vive y transita permanentemente por su alrededor. El Municipio ha justificado en el proceso la preocupación social mediante la incorporación de varios comunicados en ese sentido;

SEPTIMO.- Que, a folios 81 y 82 del proceso de instancia, constan los respectivos permisos de construcción, de 7 de agosto de 2001, suscritos por el Director de Planificación (E) y por el Director de Obras Públicas, respectivamente, funcionarios del Municipio de Esmeraldas, que se constituyen en las autoridades pertinentes para otorgar tales permisos;

OCTAVO.- Que, no consta del proceso que los mencionados permisos hayan sido revocados o hayan perdido vigencia, por lo que la construcción de la estación de servicio por parte de los accionantes, y que fuera suspendida el 3 de julio de 2003, la realizaban con el correspondiente derecho frente al Municipio;

NOVENO.- Que, no consta del proceso documento alguno que consista en el trámite o resolución municipal para clausurar la construcción de la estación de servicio, por lo que se torna imposible realizar un análisis sobre su forma y contenido; sin embargo, resulta claro que la oposición social no es argumento suficiente si no se plasma en un proceso administrativo que respete las normas del debido proceso y concluya con una resolución debidamente motivada;

DECIMO.- Que, si bien es verdad que los gobiernos seccionales gozan de autonomía, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado: “Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”; se debe aclarar que el control constitucional y la defensa y protección de los derechos fundamentales la realiza el Tribunal Constitucional frente a los actos de todas las autoridades públicas del país, consistiendo la autonomía de los organismos seccionales en el respeto a su administración, sin que pueda sustraerse del respeto a la Constitución en sus actuaciones, por lo que el argumento esgrimido en la audiencia pública sobre la improcedencia de otra función del Estado de interferir el ejercicio de las atribuciones que le concede la ley, no es aplicable ni para el Juez Constitucional ni para el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su competencia jurisdiccional del control constitucional.

DECIMO PRIMERO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO SEGUNDO.- Que, el acto impugnado es ilegítimo por realizarse en contra de expresa autorización del mismo Municipio, sustentado en hechos que no se han justificado mediante la realización de una causa que respete las normas del debido proceso; viola el derecho a la libertad de empresa contenido el numeral 16 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado; y, de manera inminente le ocasiona un daño grave al peticionario al verse impedido de continuar con una tarea que se ha emprendido con ánimo productivo, y en la cual ha existido un nivel de inversión;

DECIMO TERCERO.- Que, respecto a los otros permisos que anexa el accionante, el Tribunal Constitucional no es competente para decidir sobre si son completos y suficientes para operar una estación de servicio, por lo que esta acción de amparo se refiere exclusivamente a la ilegitimidad de la actuación del Municipio de Esmeraldas; y, en consecuencia, se resuelve sin perjuicio de cualquier oposición legal que pudiera realizar cualquier institución pública en ejercicio de sus atribuciones y también respecto a posibles vulneraciones de derechos de la colectividad tales como el medio ambiente;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por el señor David Galván Gracia, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas”, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno; y, tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta y Luis Rojas Bajaaná, en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA Y LUIS ROJAS BAJAÑA, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 475-03-RA.

Quito, D.M., 20 de enero de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante manifiesta que el 3 de julio de 2003, mientras sus trabajadores realizaban actividades de construcción de la estación de servicio, el Comisario Municipal y el Director de Obras Públicas del Municipio de Esmeraldas, acompañados de policías metropolitanos, clausuraron la construcción de la mencionada estación;

SEXTO.- Que, el Municipio de Esmeraldas manifestó que actuó de esa manera por pedido de varios organismos de carácter social que habían revelado su preocupación por la construcción de la gasolinera, lo cual podría ocasionar daños al medio ambiente y a la gente que vive y transita permanentemente por su alrededor.

SEPTIMO.- Que, el Municipio ha justificado en el proceso la preocupación social mediante la incorporación de varios comunicados en ese sentido; efectivamente, de folios 93 a 116 constan numerosos comunicados, así, del Comité de Derechos Humanos de Esmeraldas, Colegio Salesiano "San Rafael", Gobernación de Esmeraldas, Asociación de Pequeños Comerciantes "14 de Diciembre", Unión de Organizaciones de Desarrollo Comunitario Valle San Rafael - Esmeraldas, respaldados por cientos de firmas de apoyo ciudadano.

OCTAVO.- Que, los comunicados mencionados dan a conocer sobre el peligro de instalar una estación de servicio en el sector, especialmente por manejar un producto inflamable que se ubicaría en el centro de una población pobre, llena de viviendas de fácil combustión, y de acuerdo a la planificación de instalación, la entrada y salida de vehículos pondría en peligro un numeroso grupo humano que se mueve diariamente por ser un sitio educativo y parroquial, así, se encuentran la Unidad Educativa María Auxiliadora con 708 alumnos, Colegio San Rafael con 192 alumnos, parroquia e iglesia que recibe a personas que acuden a misa, especialmente los domingos, y niños y jóvenes en alrededor de 400 que asisten a catequisis los sábados y domingos, entre otros, y por ello solicitan la reubicación de las instalaciones de la pretendida gasolinera;

NOVENO.- Que, tiene fundamento la preocupación social, especialmente si se advierte el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, realizado en mayo de 2001, cuyo

acápite 5 sobre áreas ambientales sensibles, dice: "Las áreas ambientales sensibles en el área de influencia de la estación de servicio son básicamente el aspecto socioeconómico por las viviendas que se encuentran cerca al terreno del proyecto";

DECIMO.- Que, el artículo 23 numeral 6 de la Constitución protege el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; y, en consecuencia con este derecho, a folio 96 del expediente de instancia, consta el oficio de 11 de julio de 2003, suscrito por el Secretario del Concejo, y dirigido al Director de Obras Públicas, Comisario de Construcción, y Director de Planificación, que refleja la preocupación de la Alcaldía a la respuesta social de que se paralicen los trabajos de construcción;

DECIMO PRIMERO.- Que, la Municipalidad de Esmeraldas tiene la atribución de dirigir el desarrollo físico y controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; y, si bien, respecto a los permisos que anexa el accionante, el Tribunal Constitucional no es competente para decidir sobre si son completos y suficientes para operar una estación de servicio, no es comprensible se pretenda hacer prevalecer, en contra de la voluntad municipal, permisos otorgados hace más de dos años;

DECIMO SEGUNDO.- Que, el accionante no ha adjuntado al expediente documento alguno que consista en el trámite o resolución municipal para clausurar la construcción de la estación de servicio, por lo que se torna imposible conocer detalladamente sobre el acto impugnado, llegándose a observar que no hay materia para pronunciarse sino solamente hasta el reconocimiento de la legitimidad de la actuación municipal de proteger los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos que podrían resultar directamente afectados, haciendo prevalecer la atribución que le permite decidir sobre el desarrollo cantonal;

Por lo expuesto, se debe:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el señor David Galván Gracia, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Urbanos "Las Palmas", por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.-"

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0672-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0672-2003-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Quito, en la cual manifiesta: Que la República del Ecuador, mediante Decretos Ejecutivos de los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas al comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia y/o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios. Que su representada luego de la vigencia de los decretos ejecutivos citados, realizó varias importaciones de diversos bienes a consumo, identificadas en los documentos únicos de importación, que los describe en su demanda (fs. 21 vta. a 24 del expediente de instancia), las que fueron gravadas con la salvaguardia y/o sobretasa arancelaria, que asciende al monto de US \$ 283.712,65. Que presentó el recurso administrativo No. 153-2003 el 16 de julio de 2003, ante la Gerencia del Distrito de Aduanas de Quito, autoridad que mediante providencia de 14 de agosto de 2003, notificada en la misma fecha, niega el reclamo presentado. Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada dentro del proceso 7-AI-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 490, declaró ilegal el cobro de la salvaguardia, en consecuencia ratificó el dictamen de incumplimiento a la normativa andina, resuelto previamente por la Secretaría General de dicha Comunidad. Que con oficio No. 27508 de 17 de diciembre de 2002, el Procurador General del Estado, manifiesta que el fallo del Tribunal de Justicia mencionado, constituye antecedente legal y suficiente para demandar los daños y perjuicios que devinieren como consecuencia del cobro de la ilegítima exacción, dictamen que tiene el carácter de vinculante y es de aplicación obligatoria para la Administración Pública, en función de la materia consultada, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y Función Judicial. Que se han violentado los artículos 23, numerales 16, 26 y 27; 24; Título XII; 163; 272; 271 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 1 y 21 de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones; 4 y 30 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina; 90 y 98 de la Decisión 406; y, 28 de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la iniciativa privada en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Magna y artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene suspender definitivamente los efectos de la resolución emitida por la Gerencia Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del proceso No. 153-03 y se disponga que la Gerencia Distrital de Aduanas de Quito reintegre a la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., la suma de doscientos ochenta y tres mil setecientos doce dólares, valor al que debe agregarse los intereses que se hubieren generado desde la fecha de pago hasta su devolución, la que deberá realizarse en dólares, utilizando para dicha

conversión la cotización de la moneda al momento de haberse efectuado dichos pagos, considerando el artículo 4 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

EL Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 16 de septiembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 30 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados, se llevó a efecto la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la Gerencia del Distrito de Quito de la CAE se sujetó a las facultades reglamentarias y tributarias, señaladas en el artículo 9 del Código Tributario. Que la empresa accionante ha hecho uso de su derecho de reclamar administrativamente un supuesto pago indebido que la Aduana negó en aplicación de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Tributario. Que la demandante debió proponer una acción contencioso administrativa, acorde a lo señalado en el artículo 234, numeral 7 del Código Tributario. Que la demanda presentada contiene los mismos argumentos que constan en el reclamo administrativo presentado en la Gerencia Distrital de Quito de la CAE, por lo que se trata de inducir a engaño al Juez, ya que la compañía tenía dos alternativas para impugnar la resolución, interponer un recurso de reposición ante la autoridad de la que emanó el acto administrativo impugnado y el recurso de revisión ante el Gerente General de la CAE, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Aduanas o proponer una acción contencioso tributaria, acorde a lo señalado en el artículo 234, numeral 7 del Código Tributario. Que la demandante está desconociendo la Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 1, artículo 3, primer inciso, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia dentro del proceso 07-AI-98, se expresa que el Tribunal observa que la demanda sólo se refirió al incumplimiento determinado por la expedición del Decreto 1207 de 17 de marzo de 1998, por lo que la acción de incumplimiento No. 07-AI-98 no se inició contra el Decreto Ejecutivo 609, con el cual la demandante sustenta su alegato de ilegalidad. Que dentro del proceso referido el Tribunal Andino de Justicia jamás declaró ilegal el cobro de la tarifa por cláusula de salvaguardia. Que las tarifas por salvaguardia fueron creadas legalmente mediante el Decreto Ejecutivo 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, en pleno uso de las facultades que la Constitución Política del Estado en su artículo 257, concede a la Presidencia de la República del Ecuador. Que los artículos 276, numeral primero de la Carta Magna, 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y 10 del Código Tributario respaldan la legalidad del Decreto Ejecutivo No. 609. Que la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto referido le corresponde al Tribunal Constitucional. Que del oficio 27508 de 17 de diciembre de 2002, emitido por el Procurador General del Estado no aparece que la Procuraduría en sus conclusiones disponga que la CAE reintegre los valores cobrados por salvaguardias. Que la salvaguardia es una sobretasa arancelaria que el Banco Central a través de los bancos corresponsales autorizados, recauda, por lo tanto la CAE no es agente de retención. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el amparo constitucional por improcedente.- La representante de la Procuraduría General del Estado, quien comparece a

nombre del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, manifestó que las declaraciones de importación citadas en la demanda de amparo constitucional, fueron presentadas cuando se encontraban en vigencia las tarifas de salvaguardia creadas por el Decreto Ejecutivo No. 609. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia, dentro de la acción de incumplimiento No. 07-AI-98 no se habla de la ilegalidad del cobro de la tarifa por cláusula de salvaguardia. Solicitó se desestime la acción de amparo constitucional propuesta.- La abogada defensora del procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 6 de octubre de 2003, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil resolvió denegar el amparo constitucional, en consideración a que la vía para lograr que quede invalidado el Decreto Ejecutivo No. 609 es la demanda de inconstitucionalidad por violación de la Decisión 370 de la Carta Magna y por lo señalado en el artículo 2, literal a) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del artículo 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- En el caso, el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., manifiesta que la República del Ecuador, mediante decretos ejecutivos de los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas al comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia y/o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios. Que su representada luego de la vigencia de los decretos ejecutivos citados, realizó varias importaciones de diversos bienes a consumo, las que fueron gravadas con la salvaguardia y/o sobretasa arancelaria, que asciende al monto de US \$ 283.712,65. Que presentó el recurso administrativo No. 153-2003 el 16 de julio de 2003, ante la Gerencia del Distrito de Aduanas de Quito, autoridad que mediante providencia de 14 de agosto de 2003, notificada en la misma fecha, niega el reclamo presentado, no obstante que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada en el proceso 7-AI-98, declaró ilegal el cobro de la mencionada salvaguardia. Visto así el asunto cabe precisar que en la demanda no se hace referencia o se precisa en qué fecha se hicieron los pagos indebidos y ante qué autoridad, aspecto que lo consideramos sustancial, a efecto de establecer si opera o no la prescripción en materia de tributación aduanera, o para

analizar si a esa fecha aún se encontraban legalmente establecidas las tarifas por cláusula de salvaguardia establecidas mediante sendos decretos ejecutivos en los años 1997, 1998, y 1999, o para determinar si acaso las mismas ya fueron eliminadas, dependiendo de los bienes o productos, que por cierto tampoco se precisan en la demanda; aspecto también de suma importancia para establecer si opera o no uno de los requisitos connaturales al amparo como es la inminencia del daño, que equivale a que éste haya ocurrido en el inmediato pasado o esté próximo a ocurrir, y que exige la impugnación a tiempo del acto u omisión arbitrario de la autoridad pública, demandando medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación actual de un derecho constitucionalmente reconocido.

QUINTO.- Al respecto, cabe precisar que el Código Tributario establece en el artículo 234 de manera puntual: "El Tribunal Distrital Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos: 1a. De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes; 2a. De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por organismos de la Administración Pública o semipública, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos; 7a. De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la Administración Tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso: Por su parte, el artículo 218, consigna: "La Jurisdicción contencioso - tributaria consiste en la potestad pública de conocer y **resolver las controversias** que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se **deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario**; y, el artículo 219, señala: "La jurisdicción contencioso- tributaria se ejercerá por el Tribunal Distrital Fiscal, que actuará como órgano de única o última instancia, o como Tribunal de recurso jerárquico, de apelación o de casación, en los asuntos y casos que establece este Código". Normativa reseñada que evidencia, que el asunto materia de impugnación, esto es, la sobretasa o salvaguardia igual al 4%, y que, a decir del accionante carece de sustento legal, está dentro de la esfera de la jurisdicción contencioso tributaria, correspondiendo conocer y resolver el fondo del asunto al Juez de la materia, esto es, al Tribunal Distrital Fiscal, (en particular sobre la legalidad y eficacia de los decretos ejecutivos, y del artículo 107 del texto codificado del Acuerdo de Cartagena). No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

SEXTO.- En cuanto a la alusión que hace una de las partes, respecto de que el criterio consultivo del Procurador General del Estado, expresado mediante oficio No. 27508 de 17 de diciembre del 2002, es obligatorio para la

Administración Pública sobre la materia consultada, cabe precisar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el artículo 13 establece la salvedad del carácter vinculante de sus consultas jurídicas respecto de las facultades propias de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y la Función Judicial; por tanto, para los jueces, en el caso, constitucionales, los mismos tienen la calidad de meros criterios referenciales.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, se niega la demanda de amparo constitucional presentada por el señor abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán; y, cuatro votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaan y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA, LUIS ROJAS BAJAÑA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0672-2003-RA.

Quito, D.M., 20 de enero de 2004.

En el caso signado con el No. 0672-2003-RA, acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., nos apartamos del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u

omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- En la especie, el accionante, en calidad de procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., impugna la resolución de 14 de agosto de 2003 emitida por la Gerencia del Distrito de Aduanas de Quito de la CAE, que declaró sin lugar el reclamo administrativo por pago indebido dentro del proceso No. 153-2003, según el cual solicitaba se reintegre la suma de doscientos ochenta y tres mil setecientos doce dólares con sesenta y cinco centavos, por concepto de salvaguardia;

QUINTO.- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada en el proceso 7-AI-98, de 21 de julio de 1999, declaró que el cobro de la mencionada salvaguardia se había realizado de manera ilegal. La demanda planteada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador se refiere en particular a las modificaciones que introdujo nuestro país unilateralmente al Arancel Externo Común puesto en vigencia por la Comunidad Andina mediante Decisión 370 de 26 de noviembre de 1994;

SEXTO.- Al haberse establecido la cláusula de salvaguardia, se ha contravenido la siguiente normatividad del Acuerdo de Cartagena: artículo 90 “...los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y con las modalidades que establezca la Comisión”; y, artículo 98 “...los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diferentes etapas del Arancel Externo...”;

SEPTIMO.- En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en sentencia de 21 de julio de 1999, ya mencionada, declaró que el Ecuador incurrió en grave incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que dice: “...los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculicen su aplicación”;

OCTAVO.- El Ecuador al suscribir el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional, denominado oficialmente Acuerdo de Cartagena, adquirió un compromiso de carácter internacional, toda vez que a más de respetar y cumplir las cláusulas establecidas en él, como es el Arancel Común Externo, se obligó también a cumplir con el ordenamiento jurídico que rige al Tribunal de Justicia, a partir del Tratado Constitutivo, estructurado sobre la base de las normas jurídicas supranacionales que se han ido generando en los distintos organismos comunitarios;

NOVENO.- El artículo 163 de la Constitución estipula que: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”;

DECIMO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO PRIMERO.- En la especie, se torna evidente que los derechos del actor se encuentran consagrados en el Acuerdo de Cartagena vigente al tenor de lo prescrito en el Capítulo VI, De los Tratados y Convenios Internacionales de la Constitución Política del Ecuador, por lo que los actos administrativos impugnados son ilegítimos al ser consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico vigente; violan el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 23 numeral 23 de la Constitución Política del Estado; y, causan un daño grave e inminente al actor al no permitírsele disponer de los recursos que legalmente le corresponde;

Por lo expuesto se debe conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de procurador judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos,** publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**